

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
2019 - 2021**

**GACETA  
MUNICIPAL  
ÓRGANO OFICIAL  
INFORMATIVO**



**Atizapán  
de Zaragoza**  
Un gobierno eficaz al servicio de la gente

**Número 215 Año 03 09 de diciembre de 2021**

## **PRESENTACIÓN**

**EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, 2019 - 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 31 FRACCIONES I Y XXXVI Y 48 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN PUBLICAR LA PRESENTE GACETA MUNICIPAL, COMO ÓRGANO OFICIAL INFORMATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE DA CUENTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL AYUNTAMIENTO EN SESIONES DEL H. CABILDO, ASÍ COMO DE LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.**

## CONTENIDO

ACUERDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, PERÍODO DE GOBIERNO DOS MIL DIECINUEVE – DOS MIL VEINTIUNO, TOMADOS EN LA NONAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO POR EL QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, APRUEBA LAS REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA LA BIODIVERSIDAD Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

**ACUERDO POR EL QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, APRUEBA LAS  
REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA LA BIODIVERSIDAD Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

Aprobado en lo general por mayoría de votos a favor.

Aprobado en lo particular por mayoría de votos a favor.

**REGLAMENTO PARA LA BIODIVERSIDAD Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

De las Disposiciones Generales.....

**CAPÍTULO SEGUNDO**

De las Autoridades y Facultades .....

**TÍTULO SEGUNDO**

**DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN A LA BIODIVERSIDAD Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

**CAPÍTULO ÚNICO**

De la Integración y Atribuciones.....

**TÍTULO TERCERO**

**DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL Y SUS INSTRUMENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

De la Política Pública Ambiental Municipal .....

**CAPÍTULO SEGUNDO.**

De los Instrumentos de la Política Ambiental.....

**TÍTULO CUARTO**

**DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, LOS RECURSOS NATURALES Y LAS ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

De la Preservación, Restauración y Protección de las Áreas Naturales  
Protegidas.....

**CAPÍTULO SEGUNDO.**

De la Regulación del Mantenimiento de los Parques Municipales, las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población y del Arbolado Urbano.....29

SECCIÓN PRIMERA

Del Permiso para el Mantenimiento del Arbolado Urbano.....

SECCIÓN SEGUNDA.

De las Prohibiciones en el Mantenimiento del Arbolado Urbano.....

**TÍTULO QUINTO**

**DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales.....

CAPÍTULO SEGUNDO

Denuncia Ciudadana Ambiental.....

CAPÍTULO TERCERO

De la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica

SECCIÓN PRIMERA.

De la Regulación para Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica.....

SECCIÓN SEGUNDA

De las Fuentes Diversas.....

CAPÍTULO CUARTO

De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua.....

CAPÍTULO QUINTO

De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo.....

CAPÍTULO SEXTO

Del Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial.....

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Regulación del Uso de Bolsas Plásticas Desechables y Otros.....

CAPÍTULO OCTAVO

De la Prevención y Control de la Contaminación Originada por Ruido.....

CAPÍTULO NOVENO

De los Animales Domésticos y de Crianza.....

**TÍTULO SEXTO**

**DEL PROCEDIMIENTO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES**

CAPÍTULO PRIMERO

Del Procedimiento .....

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Inspección y Vigilancia.....

CAPÍTULO TERCERO

Medidas de Seguridad .....

#### CAPÍTULO CUARTO

De las Infracciones y Sanciones .....

#### CAPÍTULO QUINTO

De los Medios de Impugnación.....

**TRANSITORIOS.** .....

## REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES Capítulo Primero De las Disposiciones Generales.

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para la población en general dentro del territorio Municipal y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la preservación, conservación y restauración del Equilibrio Ecológico.
- II. Definir los mecanismos para la protección y el mejoramiento del ambiente.
- III. Regular las acciones a cargo del gobierno municipal en materia de conservación ecológica y protección del medio ambiente.
- IV. Fomentar la participación, obligaciones y corresponsabilidad de la población en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en los planes, programas, acciones y política en la materia.

**Artículo 2.** Las disposiciones del presente Reglamento tienen como finalidad:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- II. Promover y regular el uso y aprovechamiento sostenible, la protección, preservación, conservación, y restauración de elementos y recursos naturales.
- III. Alentar a los componentes de la biodiversidad de forma que sea compatible la obtención de beneficios con la recuperación y la preservación de los ecosistemas y su hábitat.
- IV. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad en las acciones de preservación, remediación, rehabilitación y restauración del equilibrio ecológico y del medio ambiente.
- V. Establecer las bases de las actividades en favor de la protección a la biodiversidad.
- VI. Promover la educación y la cultura ambiental en los sectores de la sociedad para el cuidado, uso y aprovechamiento racional de la biodiversidad, de sus elementos y recursos naturales.

**Artículo 3.** En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las Normas Oficiales Mexicanas, Código para la Biodiversidad del Estado de México, Código Administrativo del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las Normas Técnicas Estatales Ambientales y el Bando Municipal.

**Artículo 4.** Para los efectos de este Reglamento se considera como:

- I. **Aguas Residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas;
- II. **Ambiente:** Conjunto de elementos biofísicos que hacen posible la existencia y el desarrollo de la especie humana y de los demás organismos vivos que interactúan y se relacionan en un espacio y tiempo determinados, así como elementos artificiales inducidos por el ser humano;
- III. **Anillar:** Realizar una incisión o corte en toda la circunferencia del tronco de un árbol vivo hiriendo la corteza, hasta llegar al tejido llamado cambium, rompiéndolo y provocando en corto tiempo la muerte inevitable del árbol.
- IV. **Aprovechamiento sustentable:** Utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por períodos indefinidos, hasta el nivel en que los mismos sean capaces de mantenerse bajo el régimen de aprovechamiento humano;
- V. **Árbol:** Planta leñosa que se caracteriza por poseer un tallo principal, crece de forma ascendente y en la parte superior forma ramificaciones.
- VI. **Se deroga.**
- VI. **BIS. Arbolado urbano:** Aquellos árboles que crecen dentro de los límites de la Propiedad Pública y Privada del Municipio de Atizapán de Zaragoza;
- VII. **Área urbana:** Zona caracterizada por presentar asentamientos humanos concentrados de más de quince mil habitantes. En estas áreas se asientan la Administración Pública, el comercio organizado y la industria y puede presentar alguno de los siguientes servicios: pavimentación de calles, drenaje, energía eléctrica y red de agua potable. Además de las previstas en los planes de desarrollo urbano, constituidas por zonas parcial o totalmente;
- VIII. **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio del Estado de México respecto de las cuales ejerza su jurisdicción y en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana y que requieran ser restaurados o preservados para salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los elementos y recursos naturales mejorando la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;
- IX. **Autoridad Municipal.** Es aquella correspondiente al Municipio que tenga injerencia o competencia para la aplicación del presente reglamento;
- X. **Ayuntamiento:** Al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, como órgano colegiado compuesto por representantes de elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa y el sistema de representación proporcional, que funciona como cuerpo deliberante y constituye la máxima autoridad del Municipio;
- XI. **Bando Municipal:** El Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza, es de interés público, de carácter obligatorio y observancia general, tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal, con el fin de garantizar la equidad entre los habitantes de Atizapán de Zaragoza, la no discriminación, la igualdad y todos aquellos derechos y obligaciones contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las Leyes Federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las Leyes Estatales; así como los Reglamentos Municipales. Delimitar la división territorial, organización política del municipio de Atizapán de Zaragoza, con los municipios vecinos. Establecer las infracciones y sus sanciones, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el gobernado, con la finalidad de no vulnerar sus derechos fundamentales.
- XII. **Banquetas:** Área destinada para el tránsito de peatones, comprendida entre el límite de la propiedad particular y la superficie destinada al tránsito de vehículos.

- XIII. Biodiversidad:** Es una característica biofísica de la vida que contiene a todos los organismos vivos en cualquier medio o ambiente incluyendo a la especie humana, los elementos bióticos como comunidades biológicas y abióticos o materias inertes como el agua, las rocas, los minerales o el suelo que también forman parte de esta variabilidad, los ecosistemas terrestres, marinos, aéreos, acuáticos u otros complejos ecológicos y de los que forman parte. Comprende la diversidad biológica dentro de cada especie, entre las especies y su hábitat, englobando todo lo relacionado con el conjunto de circunstancias y actividades del ser humano, sociales, económicas, productivas y culturales que conforman al medio ambiente y las relaciones de todos los componentes mencionados que interactúan es lo que permite que exista la vida.
- XIV. Código Administrativo:** Código Administrativo del Estado de México.
- XV. Código de Procedimientos:** Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- XVI. Código para la Biodiversidad:** Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- XVII. Compensación física:** se refiere a la cantidad de árboles a compensar, así como a las características que deben presentar, de acuerdo al puntaje de valoración que se menciona en la Norma.
- XVIII. Compensación económica:** tendrá lugar de acuerdo a la valoración del individuo arbóreo contenida en la Norma.
- XIX. Consejo:** Consejo Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Municipio de Atizapán de Zaragoza.
- XX. Conservación:** Aprovechamiento integral y racional que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo de deterioro ambiental.
- XXI. Contaminación:** La presencia en el medio ambiente de uno o más elementos y cualquier combinación de ellos que cause alteración o modificación al ambiente o al equilibrio ecológico
- XXII. Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento de la naturaleza donde se altere o modifique su composición y condición natural;
- XXIII. Contingencia Ambiental:** Las medidas preventivas y correctivas ante situaciones de riesgo, derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas
- XXIV. Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XXV. Costos Ambientales:** Costo del agotamiento de los recursos naturales y por degradación del medio ambiente como resultado de los procesos productivos de los distintos sectores de la actividad productiva
- XXVI. Criterios ecológicos:** Los lineamientos de carácter obligatorio establecidos para orientar las acciones de conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales y la protección al medio ambiente que tendrán carácter de instrumentos de política ambiental;
- XXVII. Cuerpos de agua:** Lagos, lagunas, acuíferos, ríos y sus afluentes directos o indirectos, permanentes o intermitentes y demás depósitos o corrientes de agua.
- XXVIII. Daño:** La pérdida o menoscabo sufrido en la integridad o en el patrimonio de una persona determinada o entidad pública como consecuencia de los actos u omisiones en la realización de las actividades con incidencia ambiental. Por lo que deberá entenderse como daño a la salud de la persona la incapacidad, enfermedad, deterioro, menoscabo, muerte o cualquier otro efecto negativo que se le ocasione directa o indirectamente por la exposición a materiales o residuos, o bien daño al ambiente, por la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación de uno o más de dichos materiales o residuos en el agua, el suelo, el subsuelo, en los mantos freáticos o en cualquier otro elemento natural o medio.



- XXIX. Denuncia ciudadana ambiental:** instrumento jurídico por medio del cual una persona física o moral, hace saber a la autoridad municipal, de toda fuente de contaminación, causas que generan desequilibrio ecológico, alteran la salud o la calidad de vida de la población, así como el o los responsables de este.
- XXX. Derribo:** Tala, apeo o aparejo de árboles vivos o muertos.
- XXXI. Desarrollo Sostenible:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de las condiciones ambientales, económicas, sociales y culturales que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas fundándose en medidas apropiadas para la preservación de la integridad de los ecosistemas, la protección al ambiente, el aprovechamiento y el uso de los elementos y recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XXXII. Descarga:** Acción de verter aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
- XXXIII. Desequilibrio ecológico:** La alteración o pérdida de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman al ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;
- XXXIV. Deterioro ambiental:** La afectación ambiental causada como consecuencia de los actos u omisiones en la realización de las actividades con incidencia ambiental;
- XXXV. Dirección:** Dirección de Medio Ambiente del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
- XXXVI. Ecosistema:** La unidad natural funcional básica de interacción dinámica de componentes de los organismos vivos, no vivos y su medio que interactúan formando un sistema estable que se desarrolla en función de los factores físicos de un mismo ambiente;
- XXXVII. Emergencia ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus componentes pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XXXVIII. Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman al ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás organismos vivos;
- XXXIX. Explotación:** Uso de los recursos y elementos naturales renovables y no renovables que tiene como consecuencia un cambio significativo en el equilibrio de los ecosistemas;
- XL. Fauna nociva:** Conjunto de organismos que pueden ser vectores de enfermedades para humanos, que causan daño a sus bienes y que se asocian a los residuos orgánicos; generalmente acompañan al hombre, como: ácaros, arañas, cucarachas, chinches, hormigas, moscas, mosquitos, roedores, termitas, entre otros.
- XLI. Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del ser humano y los animales domésticos que por abandono se tornen ferales y por ello puedan ser susceptibles de captura o apropiación;
- XLII. Federación:** Se denominará a las dependencias de la Administración Pública Federal o de los poderes que la componen.
- XLIII. Fuentes fijas:** Fabricas, procesadoras y elaboradoras de alimentos y talleres en general, instalaciones nucleares, termoeléctricas, refinerías de petróleo, plantas elaboradoras y procesadoras de cemento y asbesto, fábricas de fertilizantes, fundiciones de hierro, acero y metales no ferrosos, siderúrgicos, ingenios azucareros, baños públicos, incineradores industriales, establecimientos comerciales, desarrollos habitacionales, instalaciones hospitalarias, industrias panificadoras y cualquier otra fuente análoga a las anteriores.
- XLIV. Hábitat:** Lugar de condiciones geofísicas en que se desarrolla la vida de un organismo, una especie o una comunidad humana, animal o vegetal.
- XLV. Impacto ambiental:** Modificación favorable o desfavorable del medio ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza;

**XLVI. Instrumentos económicos:** Por instrumentos económicos se consideran los dispositivos y mecanismos normativos y administrativos de naturaleza financiera, fiscal o de mercado, mediante los cuales las personas físicas o jurídico colectivas, asumen los beneficios y costos ambientales de la realización de las actividades que pueden ser industriales, mercantiles o de servicios; motivándolos a realizar acciones que favorezcan y ayuden en la preservación, conservación y restauración del medio ambiente.

**XLVII. LGEEPA:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**XLVIII. LGPGIR:** Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**XLIX. Lixiviado:** Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contienen, en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden filtrarse en suelos o escurrirse fuera de los sitios en que se depositan los residuos, que pueden dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos.

**L. Municipio:** Al Municipio de Atizapán de Zaragoza.

**LI. Normas Oficiales Mexicanas:** La regulación técnica de observancia obligatoria para el Municipio, expedidas por las dependencias competentes que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de recursos que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al medio ambiente y que además permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia, así como aquellas relativas a la terminología, simbología y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

**LII. Normas Técnicas Estatales:** Son disposiciones administrativas de carácter general consistentes en regulaciones técnicas, directrices, características y prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, establecimiento, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente o cualquier otra dependencia del Estado, que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de recursos que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al medio ambiente, y que además permitan uniformar los principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

**LIII. Normatividad:** Toda ley, código, Norma Oficial Mexicana, normas técnicas estatales, reglamentos, bando municipal y demás disposiciones de la materia.

**LIV. Ordenamiento Ecológico:** Es el instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas en el territorio municipal, con el fin de lograr la protección del ambiente, así como la preservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos y elementos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

**LV. Parámetro:** Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua.

**LVI. Planeación ambiental:** La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales que se dirijan para lograr el ordenamiento ecológico correcto;

**LVII. Poda:** Eliminación selectiva de ramas de un árbol o de partes de ellas con un propósito específico.

**LVIII. Política Ambiental:** Conjunto de criterios y acciones establecidos por la autoridad competente, con base en estudios técnicos, científicos, sociales, económicos, estudios bibliográficos y antropológicos; que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

**LIX. Preservación:** El conjunto de políticas, medidas y acciones para salvaguardar, proteger y resguardar las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat natural;

**LX. Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

- LXI. Reglamento:** Reglamento para la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México;
- LXII. Reglamentos:** Reglamentos de los Libros Segundo, Cuarto y Quinto del Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- LXIII. Reincidencia:** Reiteración del mismo error falta o delito. Se considerará reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en el que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.
- LXIV. Remediación:** El conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para corregir, eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud, el medio ambiente y la biodiversidad y prevenir su dispersión sin modificarlos. Asimismo, se entiende como la reparación del daño causado al medio ambiente.
- LXV. Residuo:** El material o producto generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y cuyo propietario o poseedor desecha. Se encuentra en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos y que puede ser susceptible de ser valorizado y requiriendo sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en este Libro y demás ordenamientos que de éste deriven;
- LXVI. Residuos Peligrosos:** Todos aquellos que en cualquier estado físico que se encuentren por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables o biológico-infecciosas representen un peligro para la biodiversidad el equilibrio ecológico o el ambiente.
- LXVII. Residuos sólidos:** Los que posean suficiente consistencia para no fluir por sí mismos, así como todos los deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y beneficio, en operación de desazolve y en procesos industriales o perforaciones;
- LXVIII. Residuos Sólidos Urbanos:** Aquellos que se generan en las casas habitación, parques, jardines, oficinas, mercados, establecimientos de servicios, industrias comerciales y de servicio, como parte de sus procesos productivos y que por sus características no se consideren residuos peligrosos y en general todos aquellos generados en actividades municipales que no requieran técnicas especiales para su manejo, tratamiento y disposición final.
- LXIX. Restauración:** El conjunto de actividades tendientes a la recuperación, restablecimiento y reposición de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LXX. Riesgo:** La probabilidad de que al liberar al medio ambiente o exponerse a un material o residuo se ocasionen efectos adversos a la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, en el aire, en el suelo, en los ecosistemas o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;
- LXXI. Ruido:** Emisiones sonoras que por su intensidad dañan la salud de las personas
- LXXII. Secretaría:** Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.
- LXXIII. Traslocación:** Se refiere al movimiento de individuos o poblaciones silvestres de una parte de su rango a otra.
- LXXIV. Trasplante:** trasladar y plantar un árbol o especie vegetal enraizada a un lugar distinto a la inicial.
- LXXV. Unidad económica:** Entidades productoras de bienes y servicios, sea su situación legal o fiscal de personas físicas o morales;
- LXXVI. Vegetación:** Se entiende por especies vegetales ornamentales, arbustivas y arbóreas dentro del territorio municipal.
- LXXVII. Zonas de reserva:** Zonas de muy alto valor ecológico o singulares, en las cuales se permiten sólo actividades destinadas a la mejora y conservación natural.

## **Capítulo Segundo**

### **De las Autoridades y Facultades.**

**Artículo 5.** Corresponde a la Dirección cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este Reglamento para la preservación, conservación y restauración del Equilibrio Ecológico, así como la protección y el mejoramiento del ambiente en el territorio municipal de Atizapán de Zaragoza.

**Artículo 6.** Para el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección se integrará de la siguiente manera:

- I. Dirección
  - I.I Enlace Administrativo
  - I.II Enlace Jurídico
- II. Subdirección de Medio Ambiente
  - II.I Coordinación de Medio Ambiente e Infraestructura
    - II.I.I Departamento de Vivero
    - II.I.II Departamento de Normatividad y Procedimientos Ambientales
    - II.I.III Departamento de Educación Ambiental
    - II.I.IV Departamento de Protección Animal
    - II.I.V Departamento de Verificaciones

**Artículo 7. Derogado.**

**Artículo 7 Bis.** La Dirección de Medio Ambiente a través de su Titular tendrá las facultades y atribuciones siguientes, independientemente de las contenidas en las demás disposiciones legales o reglamentos aplicables a la materia:

- I. Promover y coordinar las políticas ambientales del Municipio de conformidad con la legislación aplicable, las políticas municipales, el plan de desarrollo municipal y las demás que determine el Ayuntamiento, con la finalidad de cuidar, proteger, mejorar y preservar los recursos ambientales existentes en el Municipio;
- II. Dirigir, programar y coordinar las labores de las unidades administrativas a su cargo que propicien el óptimo desarrollo de la dirección;
- III. Proponer y dar apoyo a los programas de desarrollo educativo para el mejor aprovechamiento de los recursos ambientales;
- IV. Fomentar con las demás Dependencias del Ayuntamiento, así como de los distintos sectores de la sociedad en el mejoramiento del medio ambiente y su colaboración en la conservación de áreas verdes y fomento a campañas y cursos en dicha materia;
- V. Llevar a cabo las acciones y estrategias que permitan la atención oportuna de las Denuncias Ambientales presentadas a la Dirección por la ciudadanía, promoviendo la participación de las unidades administrativas competentes;
- VI. Sensibilizar el sentido de responsabilidad de los Atizapenses para la protección al ambiente, a través de cursos, campañas y ferias ambientales;
- VII. Fomentar la protección de los animales, proporcionando para tal fin la atención médica gratuita a través de consultas veterinarias y aplicación de vacunas que permitan su desarrollo natural, asimismo, implementar campañas informativas a la población sobre su cuidado, evitándoles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;
- VIII. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección atención y buen trato de los animales a través de campañas informativas;
- IX. Ordenar la práctica de visitas de verificación y/o inspecciones correspondientes, a efecto de corroborar el cumplimiento de la normatividad

- aplicable en materia Ambiental;
- X.** Emitir las autorizaciones, registros o revalidaciones que en materia de Emisiones a la Atmosfera y/o Descarga de Aguas Residuales;
  - XI.** Emitir las autorizaciones para la Poda, Derribo o Trasplante de árboles urbanos en el territorio municipal;
  - XII.** Emitir las Evaluaciones Técnicas de Factibilidad de Impacto Sanitario de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
  - XIII.** Delegar en servidores públicos subalternos las funciones que legalmente le corresponden, previo acuerdo con el Presidente Municipal;
  - XIV.** Designar y habilitar al personal adscrito a la Dirección para el desempeño de inspecciones, verificaciones y/ o notificaciones en el ámbito de su competencia;
  - XV.** Designar y habilitar al personal adscrito a la Dirección para practicar visitas de inspección a unidades económicas o establecimientos a los que se les haya otorgado la Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Sanitario, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de la legislación aplicable;
  - XVI.** Dictar las Resoluciones dentro de los procedimientos administrativos instaurados por violaciones a la normatividad ambiental municipal;
  - XVII.** Autorizar los anteproyectos, proyectos, programas y presupuestos anuales de la Dirección;
  - XVIII.** Por conducto del Enlace Administrativo, revisar los Manuales de Organización y Procedimientos en el área a su cargo, en un término de 120 días naturales a partir del primer día de inicio del ejercicio de la administración pública municipal;
  - XIX.** Acordar con el Presidente Municipal o con quien designe, los asuntos cuya resolución o trámite así lo requieran;
  - XX.** Firmar los documentos de trámite derivados del ejercicio de sus atribuciones;
  - XXI.** Auxiliar al Ayuntamiento en la elaboración de los proyectos de reglamentos o acuerdos cuyas materias correspondan a sus atribuciones o funciones, así como aquellos que les sean solicitados por los presidentes de las Comisiones Edilicias, con respecto a los asuntos que les hayan sido turnados por el Cabildo;
  - XXII.** Llevar a cabo el control de la información contenida en los archivos administrativos a su cargo, conforme a sus necesidades operativas y a los lineamientos contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como su Reglamento;
  - XXIII.** Acordar con su Subdirector, Coordinador, Jefes de Departamento y demás servidores públicos adscritos al área de la cual son titulares, los asuntos que sean de su competencia;
  - XXIV.** Conceder audiencias al público sobre asuntos que sean de su competencia, en los cuales los particulares sean parte y se encuentren tramitando en el área a su cargo;
  - XXV.** Aprobar anualmente el Programa Operativo Anual propuesto por las Jefaturas de Departamento correspondientes, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y el presupuesto que tenga se tenga asignado para tal fin;
  - XXVI.** Coordinar sus actividades con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y proporcionarles, cuando les sea solicitada, la información necesaria que generen en el ejercicio de sus funciones, en tiempo y forma;

- XXVII.** Habilitar días y horas inhábiles en términos del artículo 13 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y,
- XXVIII.** Vigilar que el personal a su cargo cumpla con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN A LA BIODIVERSIDAD Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

### **Capítulo Único Integración y Atribuciones.**

**Artículo 8.** El Consejo es un órgano propositivo y consultivo, no regulativo, de asesoría, estudio y opinión del Ayuntamiento en materia de conservación ecológica, protección al ambiente y a la biodiversidad.

**Artículo 9.** El Consejo se integra por un Presidente, un Secretario Técnico y Vocales, éstos últimos deberán ser representantes de instituciones educativas y de investigación, de organizaciones sociales y no gubernamentales, del sector público y/o privado, representantes de los Consejos de Participación Ciudadana, ambientalistas distinguidos y especialistas en la materia.

Los cargos en el Consejo serán honoríficos por lo que no recibirán remuneración alguna en el desempeño de su cargo.

**Artículo 10.** Los miembros del consejo serán electos o removidos en sesión de cabildo a propuesta del Presidente Municipal.

**Artículo 11.** Una vez designados los integrantes del Consejo, su Presidente convocará a la primera sesión ordinaria, con el objeto de darles posesión de sus cargos. En esta sesión los miembros rendirán protesta y se hará la declaración oficial de las Sesiones Ordinarias del Consejo.

**Artículo 12.** El Consejo Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible, se integrará y funcionará en los términos que establezcan el Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

**Artículo 13.** El Presidente del Consejo será un ciudadano que no tenga el carácter de servidor público y sea reconocido por sus conocimientos o actividades relacionadas en materia de Medio Ambiente.

**Artículo 14.** El Secretario Técnico será el titular de la Dirección. El Consejo contará con los comités, comisiones, mesas y grupos o talleres de trabajo necesarios para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 15.** El Consejo podrá contar con hasta dieciocho vocales, quienes podrán ser miembros de diversas Entidades Públicas o Privadas, Asociaciones Civiles que tengan orientación ambiental, especialistas en la materia ambiental, éstos últimos deberán ser representantes de instituciones educativas y de investigación, de organizaciones sociales y no gubernamentales, del sector público y/o privado, representantes de los Consejos de Participación Ciudadana, ambientalistas distinguidos y especialistas en la materia, que acredite tener los conocimientos necesarios en materia de protección al ambiente y desarrollo sostenible y preferentemente que residan en el Municipio de Atizapán de Zaragoza.

**Artículo 16.** Las Sesiones del Consejo serán: ordinarias y extraordinarias.

- I. Las ordinarias tendrán lugar de forma trimestral.
- II. Las extraordinarias serán las que se celebren fuera de estas fechas, para atender temas de atención inmediata y deberán ser convocadas con al menos 36 horas de anticipación a la sesión.

**Artículo 17.** Para celebrar la sesión ordinaria, el Presidente del Consejo hará llegar la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, con al menos diez días hábiles de anticipación, por conducto del Secretario técnico del Consejo.

**Artículo 18.** Para celebrar la sesión extraordinaria, esta podrá ser solicitada por el presidente del Consejo, por al menos un tercio de los miembros debiendo solicitarla por escrito y justificar las razones. Recibida la solicitud y comprobado que cumple con los requisitos legales, el Presidente del Consejo emitirá la convocatoria respectiva para la sesión, la cual deberá ser emitida con al menos 36 horas previas a su realización.

**Artículo 19.** La convocatoria para celebrar sesiones del consejo deberá incluir:

- I. Tipo de sesión que se convoca;
- II. Fecha;
- III. Hora;
- IV. Lugar de reunión;
- V. Orden del día con el señalamiento de los asuntos que ésta contendrá;
- VI. Los documentos que serán motivo de análisis y opinión.

La convocatoria enviada en términos del párrafo anterior, tendrá efectos de segunda convocatoria cuando sea el caso de que no exista el quórum legal para que la sesión sea válida, y tendrá lugar 45 minutos después con los integrantes que se encuentran presentes.

**Artículo 20.** La convocatoria para celebrar sesiones del consejo deberá estar firmada por el Secretario Técnico, y enviarse por alguno de los medios siguientes:

- I. Mensajería;
- II. Correo certificado;
- III. Fax;
- IV. Correo electrónico, o;
- V. Por cualquier otro medio idóneo e indubitable.

**Artículo 21.** La convocatoria será válida cuando en sesión se encuentren reunidos la mayoría de los integrantes del Consejo.

Existirá quórum legal cuando en las sesiones se cuente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

**Artículo 22.** Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, donde el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Secretario Técnico tendrá el encargo del escrutinio de las votaciones, pudiéndose auxiliar por dos escrutadores de entre los asistentes miembros de la misma designados por el presidente.

**Artículo 23.** Las Actas de Sesión del Consejo contendrán fecha, hora y lugar de la reunión; el nombre de los asistentes; la orden del día; el desarrollo de la misma; la relación de asuntos que fueron tratados, y deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario Técnico, así como los integrantes que asistieron a la misma.

**Artículo 24.** Cada integrante del Consejo deberá nombrar un suplente, debiendo hacerlo del conocimiento de manera formal y por escrito al Presidente del Consejo, el suplente podrá actuar en ausencia temporal o definitiva del propietario.

Solamente los suplentes debidamente acreditados podrán tener voz y voto en las Comisiones y participar durante las reuniones.

**Artículo 25.** El Consejo contará con las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar asesoría y emitir opiniones en materia de protección al ambiente, desarrollo sostenible y de la política pública ambiental municipal;
- II. Proporcionar asesoría y emitir opiniones en materia de restauración del equilibrio ecológico y uso sostenible de los recursos naturales del territorio municipal;
- III. Promover la participación de los diferentes sectores a fin de lograr la realización de proyectos independientes en beneficio de las necesidades ambientales del Municipio;
- IV. Gestionar en cualquiera de las áreas ambientales, los asuntos que se le formulen, en el ámbito de su competencia;
- V. Promover la creación de centros de investigación y formación de recursos humanos en materia de protección y conservación ambiental;
- VI. Promover la coordinación con instituciones locales y nacionales y en la medida de lo posible el intercambio científico y tecnológico con otros países;
- VII. Promover la educación, capacitación y difusión, orientadas a fomentar una cultura de responsabilidad ambiental y de protección a la biodiversidad;
- VIII. Promover la participación social en la planeación y ejecución de la política ambiental municipal;
- IX. Decidir sobre el origen y destino de los fondos financieros que para tal efecto se les asignen y constituyan al interior del Consejo;
- X. Proporcionar de las herramientas necesarias y facultades a los Comités para el cumplimiento de las tareas y trabajos asignados;
- XI. Gestionar los asuntos que se le formulen, en el ámbito de su competencia;
- XII. Cooperar con las diferentes Dependencias de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal, en los casos de emergencia y contingencia ambiental;
- XIII. Promover actividades con la participación corresponsable de los diferentes sectores sociales en materia de protección al medio ambiente y desarrollo sostenible, así como el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo;
- XIV. Promover acciones en coordinación con el Ayuntamiento, las Secretarías de Medio Ambiente Federal y Estatal, sobre vedas, conservación, preservación, reintroducción, reproducción y aprovechamiento racional de la flora y la fauna silvestre;
- XV. Elaborar un Programa de Trabajo Anual que incluya acciones de conservación y recuperación del equilibrio ecológico;
- XVI. Realizar funciones de monitoreo de la problemática ambiental local y llevar a cabo las gestiones correspondientes; y
- XVII. Las demás que le proponga el Ayuntamiento.

**Artículo 26.** Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo:

- I. Representar al Consejo y presidir las sesiones;
- II. Convocar conjuntamente con el Secretario Técnico del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Dirigir los debates en las sesiones del Consejo, someter a votación los asuntos de las sesiones y autorizar las actas de las mismas;
- IV. Por sí mismo o por medio del Secretario Técnico, turnar a las Comisiones de trabajo, los asuntos que deban atender;
- V. Formular el orden del día;
- VI. Comunicar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo;



- VII. Las demás que le confieren su Reglamento Interno, así como las que, en casos especiales, le encomiende el Consejo;
- VIII. Promover ante el Consejo la creación de nuevas Comisiones de Trabajo;
- IX. Presentar al Consejo el proyecto de programa anual de actividades;
- X. Otorgar reconocimientos a los miembros del Consejo que destaquen por sus actos y aportaciones en las tareas de protección al Ambiente y de preservación y restauración del equilibrio Ecológico; y
- XI. Informar semestralmente Ayuntamiento de las actividades realizadas por el Consejo.

**Artículo 27.** Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico:

- I. Tramitar la correspondencia y los asuntos que no requieran acuerdo del Consejo ni de las Comisiones;
- II. Turnar a las Comisiones los asuntos de su competencia;
- III. Recibir los estudios, dictámenes, propuestas, opiniones y proyectos de las Comisiones e incluirlos en el orden de día de la sesión más próxima;
- IV. Rendir en las sesiones ordinarias los informes que le solicite el Presidente del Consejo;
- V. Elaborar las convocatorias para las Sesiones del Comité;
- VI. Levantar las actas de las sesiones del Consejo;
- VII. Comunicar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo;
- VIII. Ser el conducto para que las Comisiones de trabajo obtengan la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Llevar un libro especial en el que registre la integración del Consejo, las suplencias que ocurran y los casos de renuncia o separación;
- X. Someter a la autorización del Presidente del Consejo, la creación de nuevas Comisiones de Trabajo;
- XI. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente;
- XII. Las demás que le confieren el Consejo o su Presidente.

**Artículo 28.** Son facultades y obligaciones de los vocales:

- I. Encargarse de las comisiones que les sean asignadas por el Consejo;
- II. Integrar las comisiones para la realización de un trabajo o tarea en específico, la cual será asignada por el Presidente o el Secretario Técnico a petición del Consejo mismo;
- III. Proponer los puntos que estimen pertinentes para ser incluidos en el orden del día de la sesión respectiva, tomando en consideración las sugerencias, inquietudes o demandas que, en su caso, les hagan llegar los ciudadanos o asociaciones.
- IV. Cumplir en tiempo y forma con las labores individuales o colectivas que le encomienden como integrantes de la comisión; y
- V. Asistir puntualmente a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VI. Validar con su firma las minutas de las sesiones;
- VII. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo y otras disposiciones aplicables.

## **TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL Y SUS INSTRUMENTOS**

### **Capítulo Primero. De la Política Pública Ambiental Municipal.**

**Artículo 29.** La Dirección formulará y conducirá la política ambiental municipal, en congruencia con las políticas Federales y Estatales.

**Artículo 30.** La formulación y conducción de la Política Ambiental Municipal deberá ser establecida de conformidad con la Normatividad, la LGEEPA, la Ley General de Cambio Climático, el Código para la Biodiversidad, Normas Técnicas Estatales, Bando Municipal y demás

disposiciones legales aplicables, así mismo, deberán observarse los principios previstos en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

**Artículo 31.** En términos de la LGEEPA y del Código para la Biodiversidad, son instrumentos de política ambiental:

- I. La planeación en materia ambiental municipal;
- II. El ordenamiento ecológico del municipio;
- III. De Gestión;
- IV. La regulación ambiental de los asentamientos humanos.
- V. Las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales.
- VI. La evaluación del impacto ambiental.
- VII. Los instrumentos económicos
- VIII. La autorregulación y auditorías ambientales.
- IX. La información ambiental; y
- X. La educación, cultura e investigación ambiental.

## **Capítulo Segundo. De los instrumentos de la política ambiental**

**Artículo 32.** La Dirección formulará el Programa Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local y el Programa de Gestión para Mejorar la Calidad de Aire en el Estado de México, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, el Código para la Biodiversidad y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 33.** La Dirección deberá considerar para la planeación en materia ambiental, estrategias para su conservación, la protección al medio ambiente y desarrollo sostenible del municipio.

**Artículo 34.** En la planeación ambiental del desarrollo municipal se deben considerar los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico, como el instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas en el territorio municipal, con el fin de lograr la protección del ambiente, así como la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos y elementos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos y,
- II. El impacto ambiental enfocado a indicar medidas de mitigación para las actividades que estén dentro de un proceso productivo, obras públicas y privadas que puedan causar alteración al ambiente y en su caso, rebasar los límites y condiciones señaladas en Normas Oficiales Mexicanas, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia.

**Artículo 35.** La Dirección propondrá, los medios, mecanismos e instrumentos para la participación de la sociedad en la elaboración de los contenidos en materia ambiental del Plan de Desarrollo Municipal.

**Artículo 36.** La Dirección, propondrá programas que tengan por objeto optimizar los recursos materiales, que se emplean para el desarrollo de las actividades de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, con el fin de reducir costos ambientales.

**Artículo 37.** El Ayuntamiento expedirá su Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, mismo que deberá ser congruente con el programa de ordenamiento ecológico del territorio estatal. Su actualización y elaboración deberá regirse bajo la guía metodológica que expida la Secretaría.

**Artículo 38.** El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en el municipio, describiendo sus atributos físicos, biodiversos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II. Regular fuera de los centros de población los usos del suelo, con el propósito de proteger la biodiversidad y sus elementos, preservar, conservar, rehabilitar, recuperar, remediar, restaurar y aprovechar de manera sostenible los elementos y recursos naturales y bienes ambientales respectivos fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y
- III. Establecer los criterios de regulación ambiental para la internalización de costos ambientales en actividades productivas que sean sujetos de autorización, así como la protección, preservación, conservación, remediación, rehabilitación, recuperación, restauración y aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales dentro de los centros de población a fin de que sean considerados en el plan o programa de desarrollo urbano municipal.

**Artículo 39.** En la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del programa de ordenamiento ecológico del territorio municipal, se convocará públicamente a toda persona interesada, grupos y organizaciones sociales, empresariales, instituciones académicas y de investigación para permitir su participación. En su elaboración se observará en lo conducente lo dispuesto por el Código para la Biodiversidad y sus Reglamentos.

**Artículo 40.** Para la planeación, ordenación, fomento y modificación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano en el municipio, se deberán considerar los lineamientos, estrategias y disposiciones jurídicas de la materia.

**Artículo 41.** Las normas técnicas estatales a que se refiere esta sección, se sujetarán a lo previsto por el Código para la Biodiversidad y sus Reglamentos, así como el Código Administrativo.

**Artículo 42.** La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad ambiental estatal autoriza la procedencia ambiental de proyectos específicos, así como las condiciones a que se sujetarán los mismos para la realización de obras o actividades, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o el ambiente.

**Artículo 43.** Para determinar las obras o actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto por el Código para la Biodiversidad, sus Reglamentos y los listados publicados por la autoridad ambiental estatal en la Gaceta del Gobierno.

**Artículo 44.** La Secretaría podrá eximir de la evaluación del impacto o riesgo ambiental a aquellos proyectos que no produzcan impactos ambientales significativos de carácter adverso o no causen desequilibrios a la biodiversidad y sus recursos asociados, debido a su ubicación, dimensiones o características, de conformidad con el Código para la Biodiversidad.

**Artículo 45.** La autoridad ambiental estatal publicará en el Periódico Oficial los listados de las obras y actividades que se consideran riesgosas y que, para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, requieren evaluación del impacto ambiental.

**Artículo 46.** Son áreas naturales protegidas de competencia estatal, las reservas y parques estatales; y de competencia municipal las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

**Artículo 47.** Las personas físicas o jurídico colectivas que pretendan realizar actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, o bien de repoblamiento,

translocación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora y fauna, silvestre o acuática, en áreas naturales protegidas deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, cuando conforme a las declaratorias respectivas corresponda a la misma la conservación, administración, desarrollo o vigilancia de las áreas de que se trate.

**Artículo 48.** Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, presentarán a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, de acuerdo con el instructivo que al efecto se expida.

**Artículo 49.** Las zonas de preservación ecológica de los centros de población se registrarán por lo dispuesto en el Código para la Biodiversidad.

**Artículo 50.** La Dirección, diseñara, desarrollara y aplicara los instrumentos que incentiven el cumplimiento de la Política Ambiental Municipal, con la finalidad de:

- I. Generar cambios en la conducta de los Atizapenses, que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea congruente con el cuidado de la biodiversidad, con los intereses colectivos de protección ambiental, desarrollo sostenible, sociales, culturales y de mercado;
- II. Fomentar la incorporación a los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales;
- III. Promover incentivos para quien o quienes realicen acciones para la protección a la biodiversidad, de preservación, conservación, remediación o restauración del equilibrio ecológico;
- IV. Generar mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y
- V. Procurar la utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de los ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, así como la salud y el bienestar de los Atizapenses.

**Artículo 51.** La Dirección, promoverá acciones que induzcan a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios a alcanzar objetivos superiores a los previstos en la normatividad ambiental establecida, mediante la realización de evaluaciones voluntarias o incorporación a procesos de certificación y auditorías ambientales, generando un beneficio en materia de protección al ambiente.

**Artículo 52.** La incorporación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios a los programas de verificación voluntaria, no limitará las facultades de vigilancia y control de la autoridad municipal.

**Artículo 53.** Mediante las verificaciones voluntarias se determinará el grado de cumplimiento de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, a las obligaciones administrativas, documentales, de control, mediciones de emisión de agentes contaminantes, equipamiento y autorizaciones que para el caso concreto señale el marco jurídico ambiental.

**Artículo 54.** Todo interesado tendrá derecho a que las autoridades municipales pongan a su disposición la información pública ambiental que les soliciten, en los términos previstos en el presente Reglamento. Los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante de conformidad con las tarifas que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**Artículo 55.** Toda petición de información pública ambiental deberá presentarse por escrito especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social, domicilio, teléfono y correo electrónico.

**Artículo 56.** Las autoridades correspondientes podrán negar la entrega de la información ambiental que se les solicite cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial, que sea considerada propiedad intelectual o industrial, que contenga sistemas de producción y que por su propia naturaleza su difusión afecte a terceros o a la seguridad pública federal, estatal o municipal.
- II. Se trate de información relativa a procedimientos administrativos en donde la autoridad no ha emitido resolución o dictamen definitivo, pudiendo proporcionar únicamente el estado que guarda el procedimiento.
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla.
- IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo las descripciones de los mismos.
- V. Se cumpla alguno de los supuestos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**Artículo 57.** La Dirección resolverá por escrito toda petición de información ambiental y notificará a través del departamento de Verificaciones a los solicitantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva; en términos de lo regulado por el Código para la Biodiversidad.

**Artículo 58.** Quien reciba información pública ambiental de la Dirección, será responsable de su adecuada utilización y responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido uso.

**Artículo 59. Derogado.**

**Artículo 59 Bis.** La Dirección promoverá convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia, previa revisión y opinión de la Dirección Jurídica y Consultiva.

## **TÍTULO CUARTO DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, LOS RECURSOS NATURALES Y LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

### **Capítulo Primero De la Preservación, Restauración y Protección de las Áreas Naturales Protegidas.**

**Artículo 60.** La Dirección en el ámbito de su competencia, podrá determinar medidas de protección y, en su caso, a través del Departamento de Vivero participará para preservar y restaurar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, ecológicas y de los ecosistemas que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

**Artículo 61.** Es obligación de la Dirección, los Atizapenses, organizaciones de los sectores social o privado y comunidades actuar para la preservación, conservación, remediación, rehabilitación, recuperación, restauración y protección de las áreas naturales protegidas, la diversidad biológica y sus ecosistemas dentro del territorio municipal.

**Artículo 62.** Toda zona del territorio del Municipio será considerada objeto de preservación, restauración y protección, particularmente aquellas áreas naturales protegidas en las que los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o aquellas que a pesar de haber sido ya afectadas, requieran por su especial relevancia para la

Autoridad Municipal o los Atizapenses, el ser sometidas a programas de preservación, conservación, remediación, recuperación, rehabilitación o restauración.

**Artículo 63.** El municipio a través de la Dirección actuara en estricta colaboración con la Secretaría, respecto de las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas y sin perjuicio en lo dispuesto por otras leyes, deberán contener:

- I. La delimitación de área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, especialmente aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y
- IV. La causa de utilidad pública que, en su caso, motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio, observándose las prevenciones que, al respecto, se determinen en las leyes y reglamentos.

**Artículo 64.** Se consideran áreas naturales protegidas municipales:

- I. Los parques municipales;
- II. Áreas verdes dentro del territorio del municipio;
- III. Camellones, Jardines, Glorietas y Banquetas municipales
- IV. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población; y
- V. Las que determinen otras disposiciones aplicables.

**Artículo 65.** Las zonas de preservación ecológica de los centros de población se integran por los corredores, andadores y en general cualquier área de uso público en zonas industriales o circunvecinas de los asentamientos humanos en las que existan ecosistemas en buen estado que se destinen a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de los Atizapenses.

**Artículo 66.** El Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México o con la Federación para la administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o federal.

**Artículo 67.** En las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante en la que no se internalicen los costos ambientales y no se aprueben programas de restauración específicos a cada actividad;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre sin la autorización correspondiente; y
- IV. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por el Bando Municipal, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 68.** Con el propósito de preservar el patrimonio natural del Municipio y del Estado, la Dirección podrá colaborar en acuerdos de concertación con grupos sociales y particulares interesados para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales protegidas.

**Artículo 69.** En las áreas naturales protegidas de competencia estatal o federal que administre el Ayuntamiento, la Dirección promoverá la realización de los Planes de Manejo correspondientes, en apego a las disposiciones legales establecidas en la LGEEPA, el Código para la Biodiversidad y sus reglamentos.

## **Capítulo Segundo.**

### **De la Conservación, Regulación y Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en el Municipio.**

#### **Sección Primera**

#### **Del Manejo y Mantenimiento de la vegetación Urbana.**

**Artículo 70.** La Dirección emitirá la autorización para la poda, trasplante, incisión de raíz o derribo de árboles ubicados en bienes de dominio municipal o en bienes de dominio privado, previo dictamen técnico realizado por el Departamento de Verificaciones.

#### **Segundo Párrafo Derogado.**

Los trabajos para la poda, derribo o trasplante de arbolado urbano en bienes de dominio privado serán realizados por el solicitante, por sus propios medios, o a través de la contratación de personas físicas o jurídico colectivas autorizadas y debidamente acreditadas con el registro que emite la Coordinación General de la Conservación Ecológica dependiente de la Secretaría, de conformidad con la Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-018-SeMAGEM-DS-2017.

**Artículo 71.** La Dirección emitirá los lineamientos y el visto bueno para la planeación y desarrollo de proyectos o actividades que impliquen la selección, plantación, retiro y trasplante de especies arbóreas, en espacios públicos del territorio municipal.

**Artículo 72.** El manejo y mantenimiento del arbolado en bienes de dominio privado se registrará por los siguientes criterios:

- I. La responsabilidad es del propietario o poseedor de este;
- II. Cualquier particular puede solicitar la inspección de la vegetación en aquellos casos que ponga en riesgo la seguridad o el orden público, que cumpla con los requisitos establecidos por la Dirección;
- III. Para la Incisión de raíz, poda, trasplante o derribo deberá contar con autorización de la Dirección; y
- IV. Si se desea realizar por primera vez los trabajos de jardinería menor, entendiéndose esta como la poda topiaria o de estética, deberán tramitar previamente la autorización ante la Dirección, la cual solo aplicara en arboles jóvenes, de especies tolerantes, de alturas menores a 4.5 metros y diámetro de tronco no mayor a 10 centímetros.

**Artículo 73.** Sólo cuando los árboles representen un riesgo grave para la ciudadanía o sus bienes, se autorizará el derribo inmediato sin previa autorización por escrito expedida por la Dirección, debiendo integrarse el expediente correspondiente en un plazo no mayor de tres días posterior al derribo.

**Artículo 74.** La autorización para la poda, derribo o trasplante de árboles tendrá una vigencia de un año, a partir de la fecha de expedición.

**Artículo 75.** Los tipos de podas autorizadas por la Dirección previo dictamen técnico realizado por el Departamento de Verificaciones son:

- I. **Limpieza de copa.** se limitará a la remoción de ramas muertas, moribundas, plagadas, aglomeradas, débilmente unidas y de bajo vigor, además de liberar ramas que presenten plantas parásitas, epifitas y otras ajenas al árbol. Asimismo, se deberán retirar

obstáculos o materiales que estén colocados sobre el árbol, tales como: alambres, cables, clavos, anuncios, reflectores y otros ajenos al mismo;

- II. Restauración de copa.** La restauración se deberá limitar a mejorar la estructura y apariencia de los árboles que han retoñado vigorosamente, después de haber sido despuntados o podados severamente desmochándolos. De uno a tres retoños deben ser seleccionados para formar una apariencia natural de la copa. Los retoños más vigorosos tal vez necesiten ser entresacados, cortados hasta laterales, para controlar el crecimiento de la longitud, o para asegurar una atadura adecuada para el tamaño del retoño;
- III. Aclareo de copa.** Se limitará a la remoción selectiva de ramas con la finalidad de proporcionar el paso de luz y movimiento del aire disminuyendo la cantidad de follaje, reduciendo el peso de ramas grandes y, de esta manera, ayudar a mantener la forma natural del árbol. Debe tenerse cuidado de no crear la “cola de león”, la cual es causada al eliminar la mayoría del follaje interno. Si se requiere podar más del veinticinco por ciento del follaje total del árbol, deberá autorizarse por la Dirección, previamente a la realización de los trabajos;
- IV. Levantamiento de copa.** Práctica que se lleva a cabo con la finalidad de remover todas las ramas que se encuentran demasiado bajas, además de facilitar la libre circulación de transeúntes, vehículos, visibilidad de señales de tránsito y luminarias, así como el paso de luz a otras plantas ubicadas debajo de los árboles. La altura ideal de las ramas más bajas, para el caso de pasos peatonales, espacios públicos o de recreación, deberá ser de dos metros con cuarenta centímetros. En arroyos vehiculares que consideran banquetas, camellones y/o entronques de carretera ésta podrá ser hasta de tres metros con sesenta centímetros. Para vialidades primarias se podrá recurrir a una poda lateral de hasta una altura de cuatro metros con ochenta centímetros. En ambos casos la altura se medirá desde el nivel de la carpeta asfáltica;
- V. Reducción de copa.** Práctica que se lleva a cabo por lo general en árboles de porte alto, eliminando una rama grande o líder, hasta una lateral grande o rama vertical más corta, llamada también “poda de bajar la horcadura”, utilizada para liberar líneas de energía eléctrica de media y alta tensión, también en árboles enfermos, inclinados, de anclaje débil con riesgo de desplome y copas mal balanceadas. Estos árboles deberán ser formados a toda costa a fin de lograr la estructura y altura deseada. Antes de iniciar la poda bajo líneas de energía eléctrica de media y baja tensión, se deberá solicitar el corte de energía a las empresas responsables de proporcionar este servicio, a fin de facilitar los trabajos de poda y evitar riesgos para los podadores, así como de ocasionar corto circuito. La poda bajo cables energizados deberá considerar la “poda lateral o direccional”, que inicia con la eliminación de una rama hasta el tronco o hasta una rama lateral que crece alejada del conductor. Los cortes de desmoche, por otra parte, estimulan el crecimiento de retoños vigorosos y aumentan la frecuencia de los ciclos de podas y el costo de mantenimiento. Este tipo de poda da como resultado una figura de “V”, “L”, “L Invertida” y de “Túnel”, solo son permitidas para la liberación de líneas de transmisión;
- VI. Poda de coníferas y palmas.** Dada su estructura y forma de crecimiento, las coníferas, como son abetos, ahuehuetes, araucarias, cedros, cipreses, pinos, tulias, entre otros, deberán podarse en forma mínima para no arruinar su estructura. La poda de coníferas deberá limitarse a la elevación paulatina de la copa y a la limpieza de la misma, es decir la remoción de ramas muertas. En las palmas sólo se permitirá la remoción de follaje seco, ya que cualquier otro tipo de poda, en particular la de despunte, traería como consecuencia la muerte del ejemplar o la pérdida de la estructura original;
- VII. Poda fitosanitaria.** Se implementa con el objetivo de eliminar ramas defectuosas, secas, torcidas, enfermas y débiles, para evitar que se conviertan en hospederos de insectos y plagas, así como la propagación a árboles sanos;
- VIII. Poda topiaria.** Es la poda de mantenimiento y estética en la que únicamente se retira un veinte por ciento de follaje como máximo, para el control de su crecimiento y solo se utilizara herramienta como: tijeras de mano, tijeras de mango corto y en su caso serrucho curvo, solo para retirar ramas menores de cinco centímetros de diámetro; y



**IX. Incisión de raíz.** Se realizará en los casos en que la raíz afecte la infraestructura subterránea, bardas, banquetas, arroyos vehiculares, guarniciones y equipamiento urbano. Sólo se retirarán las raíces superficiales, evitando dañar el anclaje.

**Artículo 76.** La Dirección en coordinación con la Subdirección fomentará entre las personas que se dediquen de manera profesional o habitual a la poda, trasplante, incisión de raíz o derribo de árboles, una debida capacitación para el uso de herramienta y equipo que sean adecuados, para la seguridad de los mismos y la ejecución correcta de los trabajos, debiendo contar para tal efecto con el registro que emite la Coordinación General de la Conservación Ecológica dependiente de la Secretaría, de conformidad con la Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-018-SeMAGEM-DS-2017. En caso de no contar con el registro no podrán realizar los trabajos mencionados y serán remitidos a la autoridad competente.

**Artículo 77.** La solicitud de poda, derribo ó trasplante de árboles deberá realizarse en el Departamento de Normatividad y Procedimientos Ambientales por escrito y reunir los siguientes requisitos:

**I.- Requisitos para Solicitud de Poda:**

- Copia de Identificación Oficial del solicitante y/o propietario (IFE, INE, Pasaporte, Cartilla del Servicio Militar, Credencial de Migrante)
- Comprobante de domicilio (Boleta Predial o Recibo de Agua, con una vigencia no mayor a tres meses, en caso de haber pagado la anualidad, el recibo deberá corresponder al año fiscal)
- Croquis de localización o datos que permitan la ubicación exacta de los árboles.
- En caso de que los árboles se encuentren en área común, deberá solicitar la anuencia de vecinos y/o del Consejo de Participación Ciudadana respectivo.
- En caso de que se represente a persona alguna, deberá presentar carta poder con copia simple de las identificaciones del otorgante, apoderado y sus respectivos testigos.
- En caso de tratarse de una persona jurídico colectiva, deberá proporcionar copia del poder notarial correspondiente.

**II.- Derogada.**

**II Bis.- Requisitos para Solicitud de Derribo:**

- Deberá anexar a su solicitud copia simple del plano arquitectónico, donde se ubiquen los árboles que se pretende derribar.
- Además de los requisitos establecidos para el trámite de poda, para obtener el permiso, tratándose de individuos arbóreos vivos, deberá realizar la sustitución mediante compensación económica o equivalente, misma que será determinada por la Dirección de conformidad con las normas técnicas estatales aplicables. Tratándose de árboles muertos en pie, deberá presentar el vale por concepto de sustitución vegetal.
- En caso de obra pública o privada en todo momento se deberá promover la inclusión de los árboles, de no ser deberá presentar la Manifestación de Impacto Ambiental expedido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental dependiente de la Secretaría, de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer los listados de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicio que requieren de la presentación del Expediente de Bajo Impacto Ambiental; del Informe Previo; de la Manifestación de Impacto Ambiental; o del Estudio de Riesgo; así como los instructivos para elaborar el expediente de la solicitud para obras y actividades de bajo impacto ambiental; informe previo; manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo; de igual manera deberá presentar los permisos expedidos por la Dirección General de Desarrollo Territorial Municipal.

**III.- Requisitos para Solicitud de Trasplante:**

- Además de los requisitos establecidos para la poda de árboles, deberá señalar el sitio de extracción y destino del o los árboles dentro del municipio.
- Tratándose de Asociaciones Civiles, Iglesia, Escuelas que no cuentan con comprobante de domicilio de los enunciados, podrán exhibir cualquier otro comprobante (Luz, Teléfono, Banco, Sistema de televisión, etc.), para el caso de los Consejos de Participación Ciudadana, el titular deberá proporcionar copia simple de su identificación oficial y nombramiento; en caso de tratarse de una solicitud de alguna autoridad Municipal, Estatal y/o Federal, la solicitud se atenderá con el oficio de petición.

**Artículo 78.** Los trabajos de poda, derribo y/o trasplante de árboles que autorice la Dirección, deberán ser realizados por personal acreditado por la Secretaría, sujetarse en todo momento a lo establecido en las Normas técnicas estatales y tendrán que contar con la Acreditación y Registro que emite para tales efectos la Secretaría.

**Artículo 79.** El derribo de árboles, ya sea en espacios públicos o privados procederá solo en los siguientes casos:

- I. Árboles que hayan concluido su período de vida;
- II. Árboles suprimidos;
- III. Árboles con muerte descendente;
- IV. Árboles de riesgo;
- V. Árboles con problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;
- VI. Árboles que afecten severamente al patrimonio urbanístico o arquitectónico. mobiliario y equipamientos urbanos e inmuebles;
- VII. Árboles que, por obra pública o privada, no exista alternativa de integrarlo al proyecto; y
- VIII. Para los casos y criterios no previstos en este Reglamento, se sujetará a lo especificado en la Norma Técnica Ambiental Estatal NTEA-018-SeMAGEM-DS-2017.

**Artículo 80.** Para las autorizaciones de poda de árboles incluida la Incisión de raíz que emita la Dirección, se sujetará a los criterios, tipos de poda y procedimiento especificados en la Normatividad.

**Artículo 81.** En el caso de poda o trasplante de árboles, el titular de la autorización será el responsable de la sobrevivencia de los mismos; en caso de que los árboles se sequen, deberá compensar la cobertura vegetal perdida, mediante la reposición de árboles en cantidades y especies que la Dirección determine.

**Artículo 82.** La Incisión de raíz solo se realizará en casos debidamente justificables, no se podrán cortar las raíces principales, en el caso de construcción de guarniciones, bardas o muros se deberán buscar alternativas que pueden resolver el problema con la raíz del árbol; los cortes a la raíz deberán protegerse con sellador que contenga fungicida para evitar su pudrición.

**Artículo 83.** Con la finalidad de recuperar la cobertura vegetal que se pierde con motivo del derribo de árboles, la Dirección solicitará como medida compensatoria la reposición de árboles la cual podrá ser de manera física, económica o en especie que esta determine.

**Artículo 84.** El solicitante será responsable del uso de la autorización, así como por la realización de los trabajos respectivos y a quien será exigible cualquier daño causado por dicha actividad.

**Artículo 85.** El titular de la autorización es responsable de la recolección de los residuos de poda, derribo o trasplante de árboles de manera inmediata.

**Artículo 86.** Cuando alguna rama de árbol afecte la propiedad de algún vecino, es responsabilidad del propietario del árbol realizar la poda correspondiente, debiendo solicitar la autorización a la Dirección a través del Departamento de Normatividad y Procedimientos Ambientales, la cual podrá en cualquier momento ordenar al Departamento de Verificaciones la Inspección del cumplimiento de la misma.

**Artículo 87.** El incumplimiento a lo establecido en la autorización o la alteración al mismo, dejarán sin efecto el permiso previa garantía de audiencia y en consecuencia será acreedor a una sanción de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente aplicable.

**Artículo 88.** En caso de riesgo, emergencia, contingencia o desastre producido por algún agente destructivo, que puede ser cualquier fenómeno geológico, hidrometeorológico, químico, tecnológico, sanitario, ecológico y/o socio organizativo, en que intervengan árboles, se actuará de conformidad con la Ley General de Protección Civil y el Código Administrativo.

**Artículo 89.** En el caso de construcción de obra nueva, modificaciones o ampliaciones, las personas físicas o jurídicas colectivas tienen la obligación de respetar por lo menos un treinta por ciento del total de árboles existente en el terreno.

**Artículo 90.** La Dirección indicará la especie, características y cantidad de árboles que el solicitante deberá entregar como medida de compensación por derribo de árboles previa valoración de dictamen técnico por el Departamento de Normatividad y Procedimientos Ambientales.

**Artículo 91.** La Dirección determinará las medidas necesarias respecto a todos aquellos árboles que presenten afectación severa causada por daños físicos, enfermedades, edad o plagas, previo dictamen técnico elaborado por el Departamento de Verificaciones.

**Artículo 92.** Las áreas que deban cederse a favor del Municipio por parte de los fraccionamientos y desarrollos urbanos, como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, con las especies y características señaladas por la Dirección, previa inspección realizada por el Departamento de Verificaciones, de acuerdo con lo establecido en las normas técnicas estatales y el presente Reglamento.

**Artículo 93.** Las personas que realicen u ordenen, a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, derribo o poda de árboles, sin la autorización correspondiente, se harán acreedores a las sanciones administrativas que establece el presente reglamento y la normatividad, así como a la reposición de los árboles dañados,

**Artículo 94.** Todo tipo de plantación que se realicen en espacios públicos del territorio municipal, deberán de tener la autorización de la Dirección, quien en todo momento promoverá las mismas en coordinación y colaboración con otras instancias de Gobierno, del sector educativo, organizaciones, clubes privados y de la ciudadanía en general.

La autorización deberá de contener el terreno donde se pretenda realizar la plantación, por ello en coordinación con el departamento de verificaciones se realizará un dictamen de las especies arbóreas que sean las adecuadas al tipo de suelo, la cantidad de especies arbóreas y sus características, por último, la distancia que deben de tener entre sí.

## **Sección Segunda.**

### **De las Prohibiciones en el Mantenimiento del Arbolado Urbano.**

**Artículo 95.** En lo que se refiere a la protección de los árboles ubicados dentro de la jurisdicción municipal, queda estrictamente prohibido:

- I. El manejo del arbolado urbano sin bases técnicas;
- II. Fijar, pegar, clavar, anclar, encalar o colgar en los árboles propaganda, objetos pesados y señales de cualquier tipo;
- III. Verter sobre los árboles o en su raíz, cualquier material que les cause daño, la muerte o cambie las condiciones naturales del suelo;
- IV. Anillar, descortezar o marcar las especies arbóreas existentes en el área urbana, núcleos de población, terrenos agrícolas y áreas naturales protegidas existentes en el Municipio;
- V. Quemar o realizar cualquier acto que dañe o ponga en peligro la vida de los árboles;
- VI. Causar daño a los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, cortes circulares o colocación de objetos opresores en troncos, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora;
- VII. La planta o siembra de árboles o arbustos en los límites inmediatos de predios colindantes. y;
- VIII. Ahogar con cualquier material las raíces y fustes de los árboles.
- IX. Podar, derribar, trasplantar, en cualquier forma arboles ubicados en el territorio municipal sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Dirección.
- X. Realizar el descopado o desmoche;
- XI. Exceder el porcentaje de poda autorizado o realizar un tipo de poda no autorizada;
- XII. Realizar mantenimientos, tratamientos sanitarios o trabajos de fertilizaciones especializados sin contar con la autorización emitida por la Dirección, y sin contar con un estudio y/o dictamen avalado por alguna Institución especializada o persona certificada en la materia, conforme a lo establecido en las Normas técnicas estatales;
- XIII. El manejo de árboles con el propósito de proporcionar visibilidad a fachadas, locales comerciales con áreas de exhibición, anuncios, o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**  
**Capítulo Primero**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 96.** Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que generen emisiones a la atmósfera de jurisdicción municipal, así como descarga de aguas residuales no domésticas y plantas de tratamiento que descarguen a la red de drenaje municipal, tienen la obligación de presentar en un plazo no mayor a 60 días a partir de la apertura del establecimiento comercial ante la Dirección en el departamento de Normatividad y Procedimientos ambientales, el registro de los análisis vigentes correspondientes de descarga de aguas y de emisiones a la atmósfera, conforme a la normatividad, y los convenios o acuerdos que se celebren para tales efectos con el Gobierno del Estado de México, dichos análisis deberán de ser practicados por laboratorios certificados por la Entidad Mexicana de Acreditación.

**Artículo 97.** Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que por disposición oficial no estén sujetos a presentar dichos análisis deberán informar mediante escrito a la Dirección en el Departamento de Normatividad y Procedimientos Ambientales las causas por las cuales no son sujetos a la aplicación de esta, en un plazo no mayor a 60 días a partir de la apertura del establecimiento comercial.

**Artículo 98.** Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios según corresponda, están obligados a instalar la infraestructura necesaria para la prevención, control, medición, conducción y reducción de sus emisiones a la atmósfera, sistemas de control y tratamiento para las descarga de aguas residuales; diseñar y aplicar metodologías de prevención y minimización en la generación de residuos industriales no peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como abstenerse de exceder los límites máximos permisibles de emisiones o descargas contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales.

**Artículo 99.** Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, ya sean personas físicas o jurídico colectivas que estén obligados a obtener la renovación de sus registros, independientemente de los requisitos que solicite la Dirección para tal fin, deberá de realizarlo dentro de la vigencia que establezcan los mismos, en caso contrario estarían operando sin ellos, lo que ocasionaría un procedimiento administrativo para determinar en su caso sanción administrativa en términos de lo establecido en el Código de Procedimientos y el Código para la Biodiversidad en términos del presente Reglamento.

**Artículo 100.** Los prestadores del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial tienen prohibido realizar la transferencia y clasificación de estos en la vía pública, predios municipales, terrenos baldíos o cualquier lugar que no esté autorizado para tal actividad.

**Artículo 101.** Para la protección al medio ambiente dentro de la jurisdicción municipal, queda prohibido:

- I. Orinar o defecar en lugares públicos diferentes a los establecidos para tal efecto;
- II. Dejar abandonados en la vía pública bienes muebles;
- III. Distribuir, pegar, colocar o pintar propaganda de cualquier tipo de bienes de dominio público, así como en el mobiliario y equipamiento urbano, sin la autorización correspondiente de la autoridad competente, con excepción de los casos en que la ley electoral en materia de propaganda política así lo determine;
- IV. Estacionar en la vía pública vehículos utilizados como bodega, depósito de bienes muebles, mercancía desechos o material reciclable;
- V. Realizar la combustión a cielo abierto para eliminar basuras y residuos, así como la quema de llantas, solventes, lubricantes o cualquier otro tipo de desecho líquido o sólido;
- VI. Encender fogatas pastos, pastizales y quema de residuos a cielo abierto en áreas verdes de uso común, bienes de dominio público, vía pública o privada;
- VII. Generar actividades de pita al aire libre que generen compuestos orgánicos volátiles;
- VIII. Destinar inmuebles, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitio de disposición final de residuos sólidos sin autorización de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México y en su caso del Ayuntamiento;
- IX. Omitir la separación de los residuos sólidos urbanos, contraviniendo los lineamientos de clasificación de basura que determinen las autoridades municipales; y
- X. Depositar residuos sólidos, semisólidos, líquidos y desechos tóxicos en la vía pública, áreas de uso común, áreas verdes, en las instalaciones de agua potable o drenaje y en predios del Municipio;

## **Capítulo Segundo**

### **Denuncia Ciudadana Ambiental**

**Artículo 102.** Toda persona física o jurídica colectiva, puede formular denuncia ciudadana ambiental ante la Dirección a través del Departamento de Normatividad y Procedimientos Ambientales, por cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravenga las disposiciones legales en materia ambiental, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**Artículo 103.** La Dirección a través del Departamento de Normatividad y Procedimientos Ambientales, atenderá la problemática ambiental que sea denunciada por la ciudadanía, vía telefónica, oficialía común de partes y/o sistema de atención ciudadana digital, de acuerdo con su competencia en virtud de lo establecido en el Bando Municipal.

**Artículo 104.** La denuncia ciudadana ambiental podrá ser presentada de manera verbal en las oficinas de la Dirección a través del Departamento de Normatividad y Procedimientos Ambientales o bien podrá ser presentada por escrito o telefónicamente; la denuncia ciudadana ambiental deberá contener el nombre, teléfono y domicilio del promovente, y en su caso del representante legal; los datos necesarios para localizar la fuente contaminante (domicilio de la fuente de

contaminación) o identificar los hechos denunciados y/o al presunto infractor, así como las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

**Artículo 105.** La Dirección en todo caso, a través del Departamento de verificaciones deberá informar por escrito al denunciante, el resultado de la inspección realizada de los hechos, actos u omisiones denunciados y de las medidas tomadas a más tardar a los 15 días siguientes.

Si la denuncia ciudadana ambiental resultare del orden Federal o Estatal, deberá ser remitida a la brevedad para su atención y trámite a la autoridad correspondiente, informándole de ello por escrito al denunciante a través del Departamento de verificaciones.

**Artículo 106.** Se podrán clasificar como confidenciales los datos que permitan identificar al denunciante, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**Artículo 107.** Recibida la denuncia ciudadana ambiental, a través del Departamento de verificaciones se procederá a localizar la fuente contaminante, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos, notificará a quien presuntamente sea responsable de los mismos y colaboración con el Departamento de Normatividad Ambiental y Procedimientos Ambientales evaluara los hechos denunciados.

**Artículo 108.** La autoridad municipal que reciba las denuncias ciudadanas ambientales por violación o contravención a las disposiciones del presente Reglamento turnará a la brevedad los asuntos a la Dirección, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

**Artículo 109.** Cuando la denuncia ciudadana ambiental se turne a otra autoridad por ser asunto de su competencia, antes se deberán adoptar las medidas necesarias si los hechos denunciados ponen en riesgo la salud o el interés público.

**Capítulo Tercero**  
**De la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.**  
**Sección Primera.**  
**De la Regulación para Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica.**

**Artículo 110.** No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en el Municipio.

**Artículo 111.** En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones determinadas en la normatividad aplicable.

**Artículo 112.** La Dirección promoverá, la utilización de tecnología y combustible que reduzca al máximo la contaminación permisible, en la instalación de industrias en zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial y que se encuentren próximos a áreas habitacionales.

**Artículo 113.** Las emisiones de contaminantes de la atmósfera que se generen por fuentes fijas no deberán exceder los niveles máximos permisibles, por tipo de contaminante o por fuentes de contaminación establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

**Artículo 114.** Se prohíbe la emisión a la atmósfera de contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles contemplados en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y en las disposiciones aplicables.

**Artículo 115.** Deberá regularse la emisión de contaminantes a la atmósfera que ocasione o pueda ocasionar desequilibrios a los ecosistemas o daños al ambiente. En todas las emisiones a la

atmósfera deberán cumplirse las disposiciones del presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales en la materia y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 116.** Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en los asentamientos humanos.
- II. La emisión de contaminantes a la atmósfera sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles deben ser controladas, reducidas y, en su caso, evitadas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

**Artículo 117.** La Dirección a través del personal comisionado establecerá y aplicará las medidas de seguridad, prevención y control de la contaminación atmosférica originada por humos, polvos, vapores, gases y olores que puedan causar alteraciones significativas al ambiente o daños en la salud, durante la ejecución de la inspección, en los términos señalados por este Reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 118. Primer Párrafo Se Deroga.**

En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Dirección podrá:

- I. Establecer medidas de seguridad, preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera producidas por fuentes fijas de su competencia.
- II. Aplicar las normas oficiales mexicanas, los criterios y normas técnicas estatales en materia ambiental para la protección de la atmósfera.
- III. Requerir, en caso de considerarlo necesario, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes, pero, se preferirá reducir la contaminación a través de la aplicación de procesos o tecnologías limpias.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios ecológicos en los Planes de Desarrollo Urbano y Municipal para el mejoramiento de la calidad del aire.

**Artículo 119.** Para efectos del ejercicio de las facultades que correspondan a la Dirección en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica se consideran fuentes fijas y fuente móvil de jurisdicción municipal:

- I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación, así como los depósitos para el confinamiento de dichos residuos.
- II. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto o en establecimientos análogos.
- III. Los hornos crematorios en los panteones y servicios funerarios y las instalaciones de los mismos.
- IV. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en rastros, así como sus instalaciones.
- V. Las emisiones que se realicen por los trabajos de pavimentación de calles y en la ejecución de obras públicas y privadas de competencia municipal.
- VI. Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos públicos o privados.
- VII. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos.
- VIII. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y en general toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan, procesen y produzcan alimentos o insumes para la elaboración de estos.
- IX. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo.

- X. Los criaderos de aves o de ganado.
- XI. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y otros similares.
- XII. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares.
- XIII. Las instalaciones y establecimientos públicos, privados o humanitarios que tengan por objeto la crianza de animales domésticos como perros o gatos para su venta, distribución o donaciones, así como los centros de control animal y las perreras municipales.
- XIV. Las fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público en los que se emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.
- XV. Las fuentes fijas que sean transferidas para su regulación al Municipio, a través de convenios de coordinación y colaboración.

**Artículo 120.** En materia de contaminación atmosférica y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, la Dirección en el ámbito de su competencia deberá:

- I. A través del Departamento de Normatividad y Procedimientos Ambientales llevar a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción respecto de las fuentes fijas y móviles que les corresponda.
- II. Aplicar los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones no reservadas a la Federación y Estados en el ámbito de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de zonas industriales, a través del Departamento de Normatividad y Procedimientos Ambientales.
- III. Requerir a través del Departamento de Normatividad y Procedimientos Ambientales, a los responsables de la operación de fuentes fijas de su jurisdicción el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes en conformidad con lo establecido por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las normas oficiales mexicanas.
- IV. **Se deroga.**
- IV. **BIS.** Requerir a quienes realicen actividades contaminantes para y reduzcan las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera en la instalación y operación de equipos de control conforme a las normas aplicables.
- V. Integrar y mantener actualizado el inventario de las diferentes fuentes de contaminación a la atmósfera de carácter municipal, a través del Departamento de Normatividad y Procedimientos Ambientales, por lo que deberán proporcionar quienes realicen actividades contaminantes toda la información que les sea requerida por la autoridad competente.
- VI. A través del Departamento de Educación Ambiental emitirá disposiciones y establecerá medidas tendientes a sensibilizar y evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras, así como las quemaduras con fines de desmonte o deshierbe de terrenos.
- VII. A través de la Subdirección, aplicar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.
- VIII. **Se deroga.**
- VIII. **BIS.** Imponer las sanciones y medidas de seguridad y correctivas de su competencia por infracciones al Reglamento, el Bando Municipal y demás normatividad.
- IX. Formular y aplicar con base en las normas oficiales mexicanas emitidas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional los programas de gestión de calidad del aire.
- X. Ejercer las demás que les confieran las disposiciones aplicables.



**Artículo 121.** Las personas físicas o jurídicas colectivas que operen sistemas de producción industrial, comercial, agropecuaria, fuentes fijas de jurisdicción municipal o de servicios que tengan fuentes emisoras de contaminantes deberán:

- I. Cumplir con los niveles permisibles de contaminantes, ya sea a través del uso de procesos o tecnologías más limpias y, en su caso, con la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones.
- II. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Estatales e informar a la Dirección en el Departamento de Normatividad y procedimientos ambientales, de los resultados de la medición a través del registro de estos.
- III. Realizar su autorregulación o auditoría ambiental periódicamente en forma voluntaria, ante las autoridades municipal y/o sujetarse a la verificación de la Dirección en el Ámbito de su competencia.
- IV. Tramitar el Registro de Emisiones a la Atmósfera de Fuentes Fijas de jurisdicción municipal , para ello deberá presentar lo siguiente:
  - a) Presentar escrito de solicitud con los datos generales del solicitante, en formato libre, ingresándolo en las oficinas de la Dirección;
  - b) **Se deroga.**
  - b) **BIS.** Copia del Registro o Revalidación de Emisiones a la Atmosfera del año inmediato anterior a su solicitud;
  - c) Identificación oficial, en caso de representante legal deberá acompañar de carta poder o poder notarial, identificaciones oficiales de representante y testigos;
  - d) Ubicación y croquis de localización de la fuente fija indicando colindancias;
  - e) Diagrama de flujo y descripción detallada del proceso o procesos, límites y actividades, indicando los puntos de emisión de contaminantes y el tipo.
  - f) El balance de materiales, materias primas, combustibles, subproductos y productos terminados, señalando su volumen mensual y su clasificación como Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico infeccioso. (CRETIB).
  - g) Maquinaria y equipo, indicando en cada uno: nombre, especificaciones técnicas, horas de operación, bases de diseño del equipo de control y memorias de cálculo y croquis o plano de distribución de planta.
  - h) Reporte original actualizado de la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera de cada punto generador de estas emisiones, las cuales deberán ser realizados por un prestador de servicios de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes fijas, con registro vigente ante la Secretaría indicando concentración y la cantidad de contaminantes a la atmósfera en unidades de masa por tiempo.
  - i) Equipos o sistemas de control de las emisiones contaminantes a la atmosfera, indicando especificaciones;
  - j) Programa de contingencias, en el formato que la Secretaría o la Dirección determinen, que incluya las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas, o de cualquier emergencia al interior de la empresa, que pudiera originar un aumento en la emisión de contaminantes a la atmósfera.

## **Sección Segunda De las Fuentes Diversas.**

**Artículo 122.** Las emisiones a la atmósfera provocadas por incendios forestales, tolveneras y otros siniestros serán objeto de programas de emergencia y contingencias ambientales.

**Artículo 123.** Ante la declaratoria de una contingencia ambiental se darán a conocer las medidas correspondientes para disminuir los efectos negativos al ambiente y a la salud humana, la disminución de emisiones o descargas de agentes contaminantes, las restricciones a la circulación, la suspensión de actividades o procesos industriales o de prestación de servicios, incluidos los servicios públicos, y en general, las acciones necesarias para combatir el estado de emergencia ecológica o contingencia ambiental y el plazo en que entrarán en vigor y permanecerán vigentes las medidas en el Municipio.

#### **Capítulo Cuarto De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua**

**Artículo 124.** Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger la integridad de los ecosistemas del Municipio.
- II. La prevención de la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua incluyendo las aguas del subsuelo, corresponde a toda la sociedad.
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas y/o servicios susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reúso o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.
- IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua incluyendo las del subsuelo.
- V. En las zonas de riego, como los campos de golf, se promoverán las medidas y acciones necesarias para el buen manejo y aplicación de sustancias y agroquímicos para evitar que se contaminen las aguas superficiales o del subsuelo.

**Artículo 125.** Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

- I. El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales y de condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública.
- II. El fomento al tratamiento de las aguas residuales, colección, reutilización y separación de depósitos de acuerdo al uso y ahorro en función del aprovechamiento sostenible del recurso.

**Artículo 126.** La Dirección a través del Departamento de Normatividad y Procedimientos Ambientales, para evitar la contaminación del agua regulará lo siguiente:

- I. Las descargas de origen industrial y agropecuario que se viertan en los sistemas de alcantarillado de los centros de población o en los cuerpos de agua de jurisdicción estatal y las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable.
- II. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- III. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas en base a las Normas Oficiales.

**Artículo 127.** Sin perjuicio de las atribuciones que otorgan el Código de la Biodiversidad, las leyes y reglamentos aplicables, en materia de prevención y control de la contaminación de agua, la Dirección, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del agua, en coordinación con la Subdirección;

- II. Formular los criterios ambientales del municipio en materia de prevención y control de la contaminación del agua que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;
- III. Prevenir y controlar a través de la Subdirección la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población que administre;
- IV. Expedir el registro de descarga de agua residual, previo cumplimiento de los requisitos que para el caso señale el presente reglamento, previa valoración del Departamento de Normatividad y Procedimientos Ambientales.
- V. Requerir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el municipio, que no rebasen los niveles máximos permitidos en las normas oficiales aplicables y en su caso, les requerirá la instalación de sistemas de tratamiento, previa visita de inspección;
- VI. Supervisar la operación en Coordinación con el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, México, los sistemas de tratamiento de aguas residuales urbanas o municipales;
- VII. Integrará y mantendrá actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales a través de Departamento de Normatividad y Procedimientos Ambientales;
- VIII. **Se Deroga.**
- VIII. **BIS.** Dictar y aplicar, en el ámbito de su competencia las medidas de seguridad que procedan conforme a la LGEEPA, la Ley General de Cambio Climático, el Código para la Biodiversidad, el presente Reglamento y la normatividad;
- IX. Designar al personal a su cargo a fin de vigilar las actividades que impliquen contaminación del agua, ordenará inspecciones e impondrá sanciones por las infracciones a la LGEEPA, la Ley General de Cambio Climático, el Código para la Biodiversidad, el presente reglamento y a la normatividad ambiental;
- X. **Se Deroga.**
- X. **BIS.** En coordinación con la Subdirección y los Departamentos correspondientes, participar en las acciones para la atención de contingencias ambientales;
- XI. Promover el aprovechamiento de las aguas pluviales y las residuales tratadas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
- XII. **Se Deroga.**
- XII. **BIS.** Promover acuerdos y convenios de coordinación del Estado, y por su conducto, con la Federación, así como con otros municipios y organismos descentralizados del ramo y de concentración con los sectores social y privado en la materia del presente Reglamento.

**Artículo 128.** No podrán descargarse o filtrarse en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización que corresponda, en los casos de descargas de aguas de jurisdicción municipal.

**Artículo 129.** Toda persona física o jurídica colectiva, será responsable de las descargas de agua residual de su establecimiento, negocio o local, desde su salida, su depósito en las plantas de tratamiento de agua, hasta que la misma descargue en los sistemas de drenaje y alcantarillado de jurisdicción municipal, solicitando su registro ante la Dirección a través del Departamento de Normatividad y Procedimientos Ambientales.

**Artículo 130.** Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, la Dirección, promoverá la participación ciudadana y de las instituciones públicas y privadas, para el tratamiento de aguas residuales y su reutilización, así como el uso racional del agua.

**Artículo 131.** Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado o en

cualquier cuerpo o corriente de agua deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores e Interferencias en los procesos de depuración de aguas.

**Artículo 132.** Todas las descargas de los sistemas de drenaje y alcantarillado deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas estatales y corresponderá a quien genere dichas descargas realizar el tratamiento requerido.

**Artículo 133.** Para descargar aguas residuales industriales, comerciales, agropecuarias y de servicios en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal, se deberá contar con el registro en la Dirección, previa solicitud en el Departamento de Normatividad y Procedimientos Ambientales a excepción de la descarga de aguas residuales domésticas, pluviales, ni las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado.

**Artículo 134.** El Registro de Descarga de Agua Residual, es el documento administrativo mediante el cual una persona física o moral titular de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, garantiza a través de un estudio de laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación que el agua utilizada que se descarga a la red de drenaje municipal, del establecimiento se encuentra dentro los parámetros máximos que establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**Artículo 135.** Quienes pretendan obtener el registro, a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar ante la Dirección en el Departamento de Normatividad y Procedimientos Ambientales, una solicitud con la siguiente información:

- I. Presentar la Solicitud mediante escrito libre dirigido al Director de Medio Ambiente, para obtener el registro de Descarga de Aguas Residuales, pudiéndolo ingresar en las Oficinas de la Dirección o en la Oficialía Común de Partes;
- II. Identificación oficial vigente del peticionario pudiendo ser IFE, INE, PASAPORTE, CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR, CREDENCIAL DEL MIGRANTE;
- III. En caso de representante legal carta poder o poder notarial y copia de identificación oficial del representante legal y de los testigos;
- IV. **Se Deroga.**
- IV. **BIS.** Copia simple del Registro o Revalidación de Descarga de Aguas Residuales del año inmediato anterior a su solicitud;
- V. Croquis de ubicación del establecimiento;
- VI. Método de aforo y de conformación de la muestra compuesta, así como la hoja de campo original y parámetros de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, no mayor a tres meses de vigencia;

**Artículo 136.** Una vez reunidos los requisitos mencionados, la Dirección emitirá el registro correspondiente por cada punto generador de descargas de agua a la red del drenaje municipal, que tendrá una vigencia de un año calendario contado a partir de la fecha de expedición del análisis de laboratorio.

**Artículo 137.** Para el caso de que las personas jurídico colectivas, físicas o titulares de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, se presenten a realizar la renovación del registro de descarga de agua residual, posterior a la fecha de vigencia del mismo, se harán a acreedores a las sanciones administrativas previstas en el Código para la Biodiversidad y el presente Reglamento.

**Artículo 138.** En lo que se refiere a la prevención y control de la contaminación del agua dentro de la jurisdicción municipal, queda estrictamente prohibido:

- I. Que los propietarios y encargados de lugares, en donde se efectúen trabajos de reparación de automóviles, motocicletas, bicicletas, taller de carpintería, pintura y otros establecimientos similares donde se utilicen pinturas y solventes, verter intencional o accidentalmente cualquier líquido o desecho sólido derivado del petróleo a la vía pública o al drenaje;
- II. Descargar, depositar o infiltrar, en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, barrancas o a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, materiales o residuos que puedan afectar su estructura y funcionamiento, así como aquellas sustancias o residuos considerados como peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- III. Almacenar y usar aguas residuales que no reúnan las condiciones requeridas en las normas ambientales expedidas por la Federación;
- IV. Que los propietarios o administradores de auto lavados arrojen a los drenajes aceites, lubricantes o cualquier otro material contaminante;
- V. Que los propietarios y encargados de lugares, en donde se efectúen la elaboración, consumo, y venta de alimentos y otros establecimientos similares donde se utilicen agua en su proceso de servicio y/o producto, verter intencional o accidentalmente cualquier líquido o desecho sólido derivado del proceso a la vía pública o al drenaje municipal, sin contar con previo tratamiento del agua; y
- VI. Depositar residuos líquidos y desechos tóxicos en las instalaciones de agua potable, drenaje o cuerpos de jurisdicción municipal.

#### **Capítulo Quinto**

##### **De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo.**

**Artículo 139.** Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde la autoridad municipal y a los Atizapenses prevenir y controlar la contaminación del suelo en el municipio;
- II. Los residuos sólidos deben ser controlados desde su origen, reduciendo, previniendo y ubicando su generación no importando que sea de fuentes industriales, municipales o domésticas; por lo que se deben incorporar técnicas y métodos para su minimización, rehúso, y reciclaje, así como para su manejo, tratamiento y disposición final; y
- III. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y se deberá considerar los efectos sobre la salud humana, esto con la finalidad de prevenir los daños que su uso pudiera ocasionar.

**Artículo 140.** Toda persona física o jurídica colectiva, será responsable de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que genere hasta su disposición final, así como, de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 141.** Queda prohibido juntar o mezclar residuos considerados peligrosos o potencialmente peligrosos con los residuos sólidos domésticos o urbanos, contraviniendo lo dispuesto en la LGEEPA, Código para la Biodiversidad, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 142.** Quedan prohibidos:

- I. Los tiraderos a cielo abierto;
- II. La quema de residuos urbanos a cielo abierto;
- III. Arrojar o verter los residuos urbanos y de manejo especial a los sistemas de drenaje alcantarillado, las redes colectoras de cuencas, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como a la vía pública.

Dicha conducta será sancionada en los términos del Código para la Biodiversidad, Bando Municipal y/o el presente reglamento.

**Artículo 143.** El tiempo de almacenamiento de los residuos sólidos no debe de exceder su tiempo de descomposición.

**Artículo 144.** La recolección de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberá llevarse a cabo con los métodos, frecuencia, condiciones y equipo que garanticen que no se contaminará el ambiente, especialmente para evitar la dispersión de residuos y del lixiviado en vía pública de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables.

### **Capítulo Sexto** **Del Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial**

**Artículo 145.** Es obligación de toda persona física o jurídica colectiva generadora y/o prestadores de servicio en materia de manejo de residuos sólidos urbanos o de manejo especial observar lo siguiente:

- I. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos.
- II. Conservar limpias las vías públicas y áreas comunes en el municipio.
- III. Barrer diariamente las banquetas y mantener limpios de residuos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción a efecto de evitar contaminación, infecciones y proliferación de fauna nociva.
- IV. Separar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para su recolección conforme a las disposiciones establecidas en el Código para la Biodiversidad y otros ordenamientos.
- V. Pagar oportunamente por el servicio de limpia a los establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios; así como el caso del pago de multas y demás cargos impuestos por violaciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- VI. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables en su caso.
- VII. Almacenar los residuos correspondientes con sujeción a los ordenamientos jurídicos aplicables, a fin de evitar daños a terceros y facilitar su recolección.
- VIII. Hacer del conocimiento la Secretaría las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de las que fueren testigos.
- IX. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 146.** Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, despoblados y en general en sitios no autorizados residuos de cualquier especie.
- II. Arrojar a la vía pública o depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado animales muertos, partes de ellos y residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables.
- III. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados cualquier tipo de residuos.
- IV. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas residuos sólidos de cualquier especie.
- V. Extraer de los botes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública los residuos sólidos urbanos que contengan con el fin de arrojarlos al ambiente o

- cuando estén sujetos a programas de aprovechamiento por parte de las autoridades competentes y éstas lo hayan hecho del conocimiento público.
- VI.** Establecer depósitos de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes.
  - VII.** Extraer y clasificar cualquier residuo sólido urbano o de manejo especial de cualquier sitio de disposición final, así como realizar labores de pepena dentro y fuera de dichos sitios cuando estas actividades no hayan sido autorizadas por las autoridades competentes y la medida se haya hecho del conocimiento público.
  - VIII.** Establecer sitios o utilizar su vivienda, como sitio de acopio de residuos de manejo especial para la compra, venta, almacenamiento y/o manejo de residuos en las zonas urbanas, cuando no cuenten con el permiso de uso de suelo autorizado para tal efecto, así como el visto bueno otorgado por la autoridad competente;
  - IX.** Estacionar en la vía pública vehículos utilizados como bodega, depósito de bienes muebles, mercancía desechos o material reciclable;
  - X.** El fomento o creación de basureros clandestinos.
  - XI.** El depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados.
  - XII.** La incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes y sin el permiso de las autoridades competentes.
  - XIII.** La dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado y a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal.
  - XIV.** La mezcla de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la LGPGIR, el presente reglamento y demás ordenamientos que de ellos se deriven.
  - XV.** El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido, con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás ordenamientos.
  - XVI.** Dejar por parte de los responsables de confinamientos o depósitos finales de residuos que los lixiviados contaminen los mantos freáticos o sean vertidos sin tratamiento al sistema municipal de drenaje sin el tratamiento correspondiente.
  - XVII.** Todo acto u omisión que contribuya a la contaminación de las vías públicas y áreas comunes.

Dicha conducta será sancionada en los términos del Código para la Biodiversidad, Bando Municipal y/o el presente reglamento.

**Artículo 147.** Todas las fuentes fijas ubicadas en el municipio, con actividad industrial, comercial o de servicios, que generen residuos de manejo especial deberán tramitar ante el Gobierno del Estado de México el registro como generador de residuos de manejo especial, presentando informe de la obtención del mismo ante la Dirección en un plazo no mayor a 60 días posteriores a la obtención del mismo, en caso de no presentar dicho informe ante la Dirección, este quedara sujeto a lo dispuesto en el Código para la Biodiversidad.

**Artículo 148.** Toda persona física o jurídica colectiva, prestadoras de servicio dedicadas a la recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán obtener el registro ante el Gobierno del Estado de México a efecto de regular su actividad, presentando informe de la obtención del mismo ante la Dirección en un plazo no mayor a 60 días posteriores a la obtención del mismo, en caso de no presentar dicho informe ante la Dirección, este quedara sujeto a lo dispuesto en el Código para la Biodiversidad.

**Artículo 149.** La Dirección promoverá la implementación de programas de reúso y reciclaje de los residuos generados por la actividad propia en todas las oficinas públicas y en los organismos del Gobierno Municipal.

## **Capítulo Séptimo**

### **De la Regulación del Uso de Bolsas Plásticas Desechables y Otros.**

**Artículo 150.** Las unidades económicas del Municipio deberán procurar la disminución gradual de bolsas de plástico desechable de un solo uso para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de productos y mercancías que proporcionan a los consumidores, adoptando en todo momento el uso y/o entrega de bolsas reutilizables o de algún material biodegradable u otro elemento que no sean de un solo uso. No siendo aplicable en el caso del uso de bolsas o contenedores que constituyan un empaque primario, o que por cuestiones de higiene o salud así lo requieran.

**Artículo 151.** Se exhorta a los Atizapenses a no utilizar de manera personal bolsas de plástico de un solo uso para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de productos y mercancías; procurando en todo momento el uso de bolsas reutilizables o de algún material biodegradable.

**Artículo 152.** Las unidades económicas del Municipio deberán procurar la disminución gradual de recipientes de unicel, así como entrega y venta de popotes plásticos en establecimientos, excluyendo los popotes que se utilicen o empleen en hospitales, por cuestiones médicas o físicas.

**Artículo 153.** El titular de la unidad económica deberá contar en el establecimiento con una leyenda o letrero que incentive al consumidor a utilizar bolsas o envases reutilizables cuando éstas sean biodegradables, esto con la finalidad de erradicar el uso de bolsas de plástico, unicel y popotes, en beneficio del medio ambiente y los recursos naturales.

## **Capítulo Octavo**

### **De la Prevención y Control de la Contaminación Originada por Ruido.**

**Artículo 154. Se Deroga.**

**Artículo 154 Bis.** La Dirección vigilará a través del departamento de Verificaciones que las emisiones de ruido de las fuentes fijas no se rebasen los límites máximos establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994, y cuando estas se rebasen, se establecerán las medidas de seguridad a fin de controlar y prevenir la contaminación originada por ruido, sin perjuicio del procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido en el Código para la Biodiversidad y el presente reglamento.

**Artículo 155. Se Deroga.**

**Artículo 155 Bis.** En el Municipio, quedan prohibidas las emisiones de ruido, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en los criterios y Normas Técnicas Estatales que para ese efecto se expidan y cuando se considere que se han rebasado los valores de concentración máxima permisibles o que provoquen o puedan provocar perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y de los ecosistemas y de contaminación en el ambiente. Para estos casos se establecerá previo procedimiento administrativo las sanciones que establece el Código para la Biodiversidad, el presente reglamento y/o normatividad aplicable.

**Artículo 156.** Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de ruido perjudicial al ambiente que afecten a la población, deberán contar con estudios de emisiones de ruido realizados por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, del cual deberá presentar informe a la Dirección a través del Departamento de Normatividad y Procedimientos ambientales, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la emisión de dichos estudios, así mismo deberá poner en práctica las medidas correctivas indicadas por la autoridad competente.



**Artículo 157.** Para los efectos de este Reglamento se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruidos todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, bares, ferias, tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones, bases de vehículos de transporte público, entre otros; y por fuentes móviles generadoras de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo automotor.

**Artículo 158.** La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, sólo se permitirá a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruido sin que exceda los máximos permisibles previstos en este Reglamento y en la normatividad.

**Artículo 159.** Queda estrictamente prohibido dentro del área urbana el uso de aparatos de sonido o instrumentos de altavoces que excedan de los decibeles permitidos por la norma, con fines de propaganda o distracción que afecten a la vía pública o causen molestias y alteraciones al ambiente o los habitantes del lugar.

**Artículo 160. Se Deroga.**

**Artículo 160 Bis.** Los aparatos de alarma o señalización de emergencias deberán de encontrarse debidamente programados y funcionando correctamente, en caso contrario, si el mal funcionamiento afecta a la población, previo procedimiento administrativo el responsable sea citado y de ser el caso se establezcan las medias de seguridad y/o correctivas necesarias independientemente de la sanción que en su caso corresponda.

**Artículo 161.** Los niveles permisibles de ruido de acuerdo con la NOM-081-SEMARNAT-1994, son:

ZONA	HORARIO	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE (decibeles)
Residencial y Habitacional (exteriores)	06:00 a 22:00 22:00 a 06:00	55 decibeles 50 decibeles
Industriales y Comerciales	06:00 a 22:00 22:00 a 06:00	68 decibeles 65 decibeles
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55 decibeles
Ceremonias, Festivales y Eventos de Entretenimiento	4 horas	100 decibeles

## Capítulo Noveno De los Animales Domésticos y de Crianza

**Artículo 162. Se Deroga.**

**Artículo 162 Bis.** La cría, producción y posesión de animales de granja en el área urbana del territorio municipal está prohibida, por lo que a través del departamento de Verificaciones, vigilara que esto se cumpla y de ser el caso podrá imponer sanciones y/o medidas de seguridad previo procedimiento administrativo, para lo cual se apoyara del Departamento de protección Animal y del Enlace Jurídico.

**Artículo 163.** Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de un animal lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como mantener atado de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- II. Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra, o no protegerlo de las condiciones climáticas adversas;
- III. Colgar a cualquier animal vivo;
- IV. Extraer pluma, pelo, lana, o cerda en animales vivos, excepto con fines de salubridad;
- V. Introducir animales vivos en refrigeradores;
- VI. Suministrar o aplicar sustancias u objetos, ingerirles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal;
- VII. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- VIII. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad, egoísmo o grave negligencia;
- IX. Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de automóviles;
- X. Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer peleas provocadas;
- XI. Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica;
- XII. Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;
- XIII. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad contra los animales.
- XIV. Establecer sitios o utilizar su vivienda para la crianza o concentración de animales en condiciones insalubres, así como pensión, clínicas y hospitales de mascotas en zonas urbanas de acuerdo con lo establecido en el Bando Municipal;
- XV. Dejar heces fecales de cualquier animal que esté bajo su responsabilidad, su custodia o bien que sea de su propiedad en vía o lugares públicos; y
- XVI. Tener zahúrdas, granjas o corrales destinados a la cría, engorda o guarda de animales en zonas urbanas que sean nocivos, insalubres o generen molestia a la población de acuerdo con lo establecido en el Bando Municipal.

**Artículo 164.** La Dirección, podrá vigilar, y verificar a través del Departamento de Protección animal las condiciones en que se encuentren los animales, en caso de que en la verificación se muestre cualquier acción cruel y falta de sanidad que impida que los animales puedan satisfacer su comportamiento natural de su especie, se sancionara previa garantía de audiencia, y al particular que realice la crianza y engorda de animales que incurra en contaminación del suelo y del agua, así como generación de fauna nociva y olores perjudiciales a la salud humana, serán acreedores a las sanciones que establezca el Código para la Biodiversidad, el presente reglamento y o la normatividad aplicable.

**Artículo 165.** Cualquier persona física y/o jurídica colectiva que adquiera un animal deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Brindarle un espacio adecuado para su tamaño según su especie y carácter propio de su raza, que le permita descansar, caminar y moverse con libertad;
- II. Proveerle de un lugar seguro, limpio y protegido de las inclemencias del tiempo;
- III. Destinarle recipientes apropiados y limpios para agua y comida.
- IV. Una alimentación adecuada según su especie y agua suficiente las 24 horas del día;
- V. Evitar la generación de malos olores y fauna nociva para la salud y el medio ambiente;
- VI. Vacunar y proporcionar el cuidado necesario a los animales domésticos que estén bajo su cuidado, manteniéndolo en el interior de su propiedad y recoger las heces fecales que depositen en la vía pública, áreas de usos común, áreas verdes e instalaciones deportivas;
- VII. Tomar las debidas precauciones y medidas de seguridad de los propietarios de animales domésticos, para prevenir posibles ataques a las personas u otros animales; y

- VIII.** Responder por los daños o lesiones causados a las personas o sus bienes evitando molestias o los vecinos, así como entregarlos a las autoridades correspondientes si se presume que tienen rabia o cualquier otra enfermedad que perjudique la salud y bienestar de las personas o se encuentren deambulando en la calle y cuando represente un riesgo de ataque a la ciudadanía

**Artículo 166. Se Deroga.**

**Artículo 166 Bis.** La Dirección podrá implementar las medidas de seguridad y/o correctivas necesarias en aquellos lugares donde existan malos olores y/o fauna nociva derivada del hacinamiento de animales, y en caso de considerar que el espacio es insuficiente para manifestar su comportamiento natural, así como cubrir con las condiciones de salud e higiene para la posesión de dichos animales, y se esté provocando un malestar a los vecinos, se podrá solicitar al dueño y/o poseedor la reubicación de los mismos.

**Artículo 167.** Para lo no previsto en este apartado se estará sujeto a lo dispuesto por el Código para la Biodiversidad, Bando Municipal vigente en la entidad y demás normatividades aplicables a la materia.

**TÍTULO SEXTO  
DEL PROCEDIMIENTO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD,  
INFRACCIONES Y SANCIONES  
Capítulo Primero  
Del Procedimiento**

**Artículo 168.** La Dirección a través del Enlace jurídico substanciará el procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en el Código para la Biodiversidad y de manera supletoria el Código de Procedimientos.

**Artículo 169. Se Deroga.**

**Artículo 169 Bis.** El Enlace Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Proporcionar la asesoría jurídica que corresponda, a las diferentes áreas que integran la Dirección; atendiendo de forma oportuna a las solicitudes y consultas que sean formuladas de manera expresa por estas;
- II.** Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y disposiciones aplicables;
- III.** Proporcionar y remitir información que la Dirección Jurídica y Consultiva solicite a la Dirección, para el desarrollo de sus funciones;
- IV.** Asistir y participar en los programas que realice la Dirección Jurídico y Consultiva cuyo objetivo sea la capacitación en el fortalecimiento del actuar de la Administración Pública Municipal;
- V.** Revisar, emitir opinión y otorgar el visto bueno respecto de los contratos y convenios que las áreas de adscripción le remitan y de ser el caso elaborar los proyectos de los mismos;
- VI.** Formular y elaborar los proyectos de respuesta a peticiones de particulares y requerimientos de instituciones públicas que sean turnadas a la Dirección;
- VII.** Formular, revisar, emitir opinión y dar visto bueno en conjunto con el Departamento de Verificaciones, a los operativos de vigilancia que tengan como objetivo la verificación y observancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental vigente en el Municipio de Atizapán de Zaragoza;

- VIII.** Iniciar, tramitar, substanciar los procedimientos administrativos por violaciones a la normatividad ambiental vigente en el Territorio Municipal de Atizapán de Zaragoza;
- IX.** Integrar, asignar número progresivo, resguardar y custodiar los expedientes que deriven de los procedimientos administrativos que por su competencia, sea responsable del seguimiento desde la etapa inicial, investigación, desarrollo y término;
- X.** Elaborar los formatos correspondientes a las órdenes de visita, oficios de comisión y habilitación del personal adscrito a la Dirección para efectuar las visitas de verificación correspondientes a los procedimientos de su competencia;
- XI.** Elaborar los formatos necesarios para la sustanciación de los procedimientos de su competencia, así como emitir y ordenar la notificación de las actuaciones administrativas conforme a derecho proceda;
- XII.** En asistencia a la Dirección, realizar el desahogo de las garantías de audiencia, así como admitir, desahogar y valorar pruebas, recibir alegatos y emitir los acuerdos que conforme a derecho correspondan para la correcta realización del procedimiento administrativo;
- XIII.** Ejecutar la implementación de las medidas de apremio y de seguridad previstas en el Código para la Biodiversidad del Estado de México, Bando Municipal vigente y Reglamento para la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Municipio de Atizapán de Zaragoza, actuando en forma conjunta o separada con el Departamento de Verificaciones, elaborando para tal efecto, el acta correspondiente donde se motivarán y fundamentarán los hechos de los que devenga la necesidad de implementar dichas medidas;
- XIV.** Formular los proyectos de resoluciones con las sanciones que resulten procedentes conforme a derecho que sean de su competencia y remitirlo al Titular de la Dirección para su aprobación y firma respectiva, observando en todo momento las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV.** Solicitar mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de autoridades competentes homologas tanto Estatales como de la Ciudad de México, para que se realicen las notificaciones que deban llevarse a cabo en lugares que se encuentren fuera de su ámbito de competencia por razón de territorio;
- XVI.** Elaborar proyectos de convenios como forma de conclusión de procedimientos administrativos, entre la Dirección y las personas físicas o jurídico colectivas a quienes se les haya incoado un procedimiento administrativo, previa validación y autorización del Titular de la Dirección;
- XVII.** Elaborar las propuestas de acuerdo para la acumulación o sobreseimiento, cuando haya causas justificables, durante la sustanciación del procedimiento y remitir al titular de la dirección para su respectiva aprobación;
- XVIII.** Turnar ante la autoridad competente, el recurso administrativo de inconformidad;

## **Capítulo Segundo De la Inspección y Vigilancia**

**Artículo 170.** La Dirección podrá comisionar al personal a su cargo a efecto de realizar los actos de inspección, verificación y operativos de vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como en las demás disposiciones en materia ambiental municipal;

**Artículo 171.** La Dirección podrá celebrar acuerdos y convenios de coordinación con las autoridades federales, estatales o municipales para apoyar en la realización de acciones de inspección, verificación y vigilancia necesarias dentro del territorio municipal.

**Artículo 172.** La Dirección podrá comisionar al personal a su cargo a efecto de realizar las visitas domiciliarias, de inspección o verificación que se realicen a los predios, establecimientos industriales, comerciales y de servicios; y en general, a cualquier lugar dentro del territorio municipal, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LGEEPA, la LGPGIR, en el Código para la Biodiversidad, sus Reglamentos, en este ordenamiento y en los demás aplicables a la materia.

**Artículo 173.** En el desarrollo de la visita de inspección se observará lo dispuesto por el Código Administrativo, el Código para la Biodiversidad, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 174.** Para el cumplimiento del presente Reglamento, la Dirección contará con personal capacitado en la materia, habilitando a los servidores públicos necesarios para vigilar el cumplimiento de la LGEEPA, Normas Oficiales Mexicanas, el Código para la Biodiversidad, Normas Técnicas Estatales, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 175.** La Dirección, a través de su titular, expedirá los gafetes que identifiquen a los servidores públicos, para que ejerzan las funciones de inspección, verificación, notificación, pudiendo nombrar uno o varios cargos indistintamente a los mismos, para efectos de realizar las visitas de inspección, hacer de conocimiento a los interesados los actos y resoluciones emitidos por la Dirección.

**Artículo 176.** En toda visita de inspección o verificación que se practique deberá previamente mediar orden por escrito, debidamente fundada, motivada y suscrita por el titular de la Dirección, en la que cuando menos se exprese:

- I. El nombre de la persona que deba recibir la visita, y como excepción, cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan la identificación de la negociación;
- II. El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita;
- III. El lugar o zona en donde ha de tener lugar la verificación o inspección;
- IV. El objeto y alcance que ha de tener la visita;
- V. Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
- VI. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

**Artículo 177.** Para la práctica de las visitas de inspección o verificación se entenderá con el dueño, propietario, representante legal, encargado y/o poseedor del inmueble o bien a verificar, sin previo citatorio, toda vez que la naturaleza de esta debe ser en el momento del hecho, requiriéndole al visitado para que dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en la que se hubiere levantado el acta, formule las observaciones necesarias.

**Artículo 178.** Para la práctica de las visitas de verificación, el Inspector-Verificador-Notificador, se identificará con la credencial expedida por la autoridad competente y su oficio de comisión. Así mismo, exhibirá y notificará al titular de la actividad y/o a la persona con quien se entienda la diligencia el objeto de la inspección o verificación, el oficio de comisión y el acto administrativo que se vaya a ejecutar.

**Artículo 179.** De toda verificación se levantará un acta que contemple los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia.

El Inspector-Verificador-Notificador comisionado, está facultado para requerir al titular de la actividad objeto de la inspección o verificación, representante legal o encargado de la actividad, la información y documentos necesarios para el cumplimiento de la diligencia.

Para lo que la persona con quién se entienda la diligencia, está obligada a permitir el acceso y a proporcionar todo tipo de facilidades e informes al inspector comisionado, para el desarrollo de la visita.

**Artículo 180.** Iniciada una inspección o verificación, no se suspenderá por ningún motivo, para tal efecto, la fuerza pública está obligada a prestar al inspector comisionado, el auxilio necesario hasta su conclusión.

**Artículo 181.** Al iniciar el acta objeto de la visita de inspección y/o verificación, el titular de la actividad, representante legal o persona encargada del lugar objeto de la visita, designará dos testigos que permanecerán durante el desarrollo de la visita. En caso de negativa el inspector comisionado podrá designarlos, en caso de ausencia de testigos esta circunstancia quedará asentada en el acta sin que esto afecte la legalidad de esta.

**Artículo 182.** El acta objeto de la visita, se iniciará y concluirá en el lugar objeto de esta. El Inspector-Verificador-Notificador comisionado, entregará copia del acta, orden y del oficio de comisión, a la persona con quien se entendió la diligencia, la cual firmará de recibido. La negativa a firmar o recibir la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez de la diligencia practicada.

**Artículo 183.** La persona con quien se entienda la diligencia podrá manifestar lo que a su derecho convenga. Esta circunstancia se asentará de manera clara en el acta correspondiente. Asimismo, podrá ofrecer las pruebas que considere convenientes, las cuales podrán recibirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita.

### **Capítulo Tercero Medidas de Seguridad**

**Artículo 184.** Las medidas de seguridad son impuestas por la Dirección a través del personal comisionado, cuando en el territorio municipal se observe que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los elementos y recursos naturales del municipio, y no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación.

**Artículo 185.** La Dirección a través del personal comisionado podrá imponer de manera conjunta o individual, las medidas que establece el Código para la Biodiversidad, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás normatividad.

**Artículo 186.** La Dirección podrá emitir las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura definitiva o temporal de la fuente contaminadora y/o de las instalaciones o donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el presente Reglamento;
- II. La suspensión parcial o total, de la fuente contaminadora;
- III. Aseguramiento precautorio de especímenes, bienes, objetos, substancias, vehículos e instrumentos directamente relacionados con la conducta y que dé lugar a imponer las medidas de seguridad;
- IV. Inmovilizar los instrumentos, herramientas, aparatos o artefactos;
- V. Colocación de sellos que serán pegados en un lugar visible, los cuales no permitirán la operación del equipo, instrumento, herramienta, aparato o artefacto que este contaminando el ambiente, sello que contendrá un número de folio, relacionado al procedimiento administrativo que se abrió por tal motivo;
- VI. En colaboración con el organismo del agua municipal, en el caso de descargas de agua al drenaje municipal, se podrán suspender sus descargas desde la vía pública;
- VII. Neutralizar o realizar cualquier acción para impedir que los materiales que se utilicen en la realización de actividades riesgosas se dispersen; y
- VIII. Suspender obras o actividades.

**Artículo 187.** Las medidas de seguridad se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se podrán imponer una o más medidas de seguridad al mismo tiempo.
- II. Su ejecución será inmediata y se impondrán derivadas de la práctica de una visita de verificación o de inspección;
- III. Su imposición podrá ser de manera simultánea cuando las circunstancias así lo requieran;
- IV. Para que se cumplan, la Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública; y
- V. Se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere resultar de los actos, hechos u omisiones que les dieron origen.

**Artículo 188.** Procede la reparación del daño causado al ambiente a favor del Municipio, previo dictamen técnico emitido por la Dirección.

**Artículo 189.** La Dirección ordenará al particular las medidas correctivas y acciones que deberá realizar en las instalaciones, inmuebles y equipos, para corregir las irregularidades que dieron motivo a la imposición de las medidas de seguridad o sanciones, así como los plazos para su realización, una vez ejecutadas, se ordenará el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

**Artículo 190.** Para la imposición de medidas de seguridad, la Dirección tomará en cuenta que la duración para el cumplimiento de las mismas sea congruente con el plazo necesario para la corrección de las irregularidades.

**Artículo 191.** Cuando las circunstancias rebasen el ámbito de competencia del Municipio, éste por conducto de la Dirección, notificará inmediatamente a las autoridades federales o estatales correspondientes para que éstas decomisen, confinen, retengan, neutralicen e inactiven las sustancias o productos contaminantes y, en su caso, apliquen alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en el Código para la Biodiversidad y demás ordenamientos que resulten aplicables.

#### **Capítulo Cuarto De las Infracciones y Sanciones.**

**Artículo 192.** La Dirección en el ámbito de su competencia, previo inicio del procedimiento administrativo y desahogo de garantía de audiencia aplicará las sanciones correspondientes a que se refieren el Código para la Biodiversidad, Código de Procedimientos, Bando Municipal, reglamento y las demás disposiciones legales aplicables en materia ambiental.

**Artículo 193.** El incumplimiento a los preceptos del presente Reglamento y las disposiciones que de éste emanen se sancionaran de conformidad a lo que señala el Código para la Biodiversidad.

**Artículo 194.** El incumplimiento a las disposiciones que las personas físicas o jurídicas colectivas cometan a las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Dirección en consideración con lo establecido en el Código para la Biodiversidad, Bando Municipal, el presente reglamento y la normatividad aplicable, siempre que no estén reservados expresamente a otra dependencia o nivel de gobierno.

**Artículo 195.** Para la imposición de sanciones por infracciones a este Reglamento se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 2.255 del Código para la Biodiversidad.

**Artículo 196.** Cuando proceda como sanción la incautación, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección deberá indicar al infractor las

medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

**Artículo 197.** La Dirección indicará y ordenará al particular en la resolución, además de las sanciones a que haya lugar, cuando proceda, las acciones, medidas y trámites que deberá realizar en los inmuebles, instalaciones y equipos verificados, o las actividades u obras, para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, así como los plazos para su realización y el apercibimiento, de no realizarse se podrán imponer las sanciones a que haya lugar, conforme al presente Reglamento o al Código para la Biodiversidad.

**Artículo 198.** Las sanciones que establece el presente reglamento por infracciones al mismo serán impuestas por la Dirección sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con el Código para la Biodiversidad, Código Penal del Estado de México y Bando Municipal.

**Artículo 199.** Se sancionará con el pago de multa, por el equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

- I. Genere residuos sólidos de origen doméstico sin atender las disposiciones dictadas por el Ayuntamiento.
- II. Críe, engorde y produzca animales en área urbana.
- III. Genere malos olores y fauna nociva para la salud y el medio ambiente por la falta de higiene en la cría, engorda y producción de animales en área urbana, así como el hacinamiento de animales domésticos provocando malestar en los vecinos de la zona.
- IV. Descargue desechos en suelo, zanjas, canales, barrancas o cuerpos de agua y el sistema municipal de drenaje y alcantarillado, que se generen con la actividad de cría, engorda y producción de animales.
- V. No cumpla con las medidas de ahorro de agua potable.
- VI. Genere emisiones contaminantes por ruido que rebasen los límites fijados en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o en criterios ambientales particulares.
- VII. **Se Deroga.**
- VII. **BIS.** Pode, trasplante o derribe un árbol en áreas públicas o privadas (arbolado urbano), incluyendo los localizados en banquetas y camellones o afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas, sin la autorización previa de la Dirección.
- VIII. Realice actividades que puedan afectar considerablemente la calidad del suelo, al no aplicar medidas de conservación, protección o restauración dictadas por la Dirección.
- IX. **Se Deroga.**
- IX. **BIS.** Descargue aguas residuales al sistema municipal de drenaje y alcantarillado sin contar con el Registro o la Revalidación correspondiente vigente al momento de la verificación.
- X. Introduzca animales domésticos para el pastoreo dentro de áreas naturales protegidas.
- XI. Transporten en contenedores, cajas, redilas o plataformas descubiertas, materiales pétreos, térreos, de la construcción o cualquier otro que por sus características propicie dispersión de partículas, malos olores o escurrimientos.
- XII. Pinten vehículos u otros bienes muebles en la vía pública o a cielo abierto.

**Artículo 200.** Se sancionará con el pago de multa equivalente de doscientas cincuenta a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, cuando:

- I. Impida al personal autorizado el acceso al lugar o lugares en que deba llevarse a cabo la visita de verificación, conforme a la orden escrita.



- II. Se Deroga.**
- II. BIS.** No cuente con el Registro o Revalidación de Emisiones a la Atmosfera vigente; o bien, contando con estos rebase los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas o impida la verificación de sus emisiones.
- III.** Realice procesos o lleve a cabo actividades industriales, comerciales o de servicios y sin contar con los registros o autorizaciones.
- IV.** Realice quemas de materiales, residuos sólidos urbanos sin contar con el permiso correspondiente o que, contando con él, no cumpla con las condicionantes del mismo.
- V.** Deposite residuos sólidos urbanos en caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, así como en cuerpos y corrientes de agua.
- VI.** Genere descargas de agua residual sin cumplir las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales, criterios particulares ambientales o condiciones particulares de descarga.
- VII.** Deposite materiales o residuos que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado o cuerpos receptores de los municipios.
- VIII.** No cumpla con las medidas de tratamiento y reúso de aguas tratadas.
- IX.** Realice actividades que puedan afectar considerablemente la calidad del suelo, por abstenerse de llevar a cabo las medidas de conservación, protección, restauración y recuperación del suelo dictadas por la Dirección.
- X.** Vierta cualquier tipo de residuos al Sistema Municipal de Drenaje y Alcantarillado.
- XI.** Generen emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo o subsuelo, rebasando los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, los criterios y Normas Técnicas Estatales, criterios ambientales particulares o condiciones particulares de descarga.
- XII.** Pode, trasplante o derribe árboles sin la autorización de la Dirección, dentro de un área urbana.

**Artículo 201.** Se sancionará con el pago de multa por el equivalente de quinientas a cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

- I.** Opere sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, así como suspender su operación, sin dar aviso a la Dirección, cuando menos con diez días hábiles de anticipación, si la suspensión estaba prevista o programada, o dentro de los cinco días hábiles siguientes si la suspensión fue imprevisible.
- II.** Siendo propietario o poseedor de fuentes fijas:
  - a.** No cuente con las autorizaciones en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera o que, contando con ellas, incumpla los términos y condiciones establecidos en las mismas.
  - b.** Incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición y análisis establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás normas aplicables.
  - c.** No realice la verificación periódica de emisiones contaminantes que le corresponda.
  - d.** Vierta al sistema de drenaje y alcantarillado, aguas residuales sin tratamiento previo;
  - e.** Arroje basura, ácidos, combustibles o cualquier producto contaminante en los cuerpos de agua estatal o en sistemas de drenaje y alcantarillado;
  - f.** No cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de contaminantes, cuando así lo determinen los ordenamientos legales en la materia.
  - g.** No minimice el consumo de energía o agua, o no restaure la calidad de ésta, de acuerdo con los ordenamientos legales en la materia.
  - h.** No dé aviso inmediato a las autoridades competentes o no tome las medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes por accidentes, fugas, derrames, explosiones o

incendios que pongan en peligro o afecten la integridad de las personas o causen un daño ambiental.

- i. No acate las medidas que establezcan las autoridades competentes en caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica.
- j. No cumpla con las medidas de seguridad que imponga la Dirección, independientemente de la sanción a que se haga acreedor.

**Artículo 202.** Se sancionará con el pago de multa por el equivalente de quinientas a cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien incurra en falsedad en la solicitud de Registro de Descarga de Aguas Residuales, Registro de Emisiones a la Atmósfera; así como en otros permisos y autorizaciones que emita la Dirección.

**Artículo 203.** Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento que no tengan sanción específica serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.283 del Código para la Biodiversidad.

**Artículo 204.** Cuando el infractor en uno o más hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas. En los casos que el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día de conformidad con el Bando Municipal.

**Artículo 205.** Se podrá ordenar y será procedente la suspensión parcial o temporal o la clausura contra quien:

- I. Realice obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente.
- II. Omite la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes provenientes de fuentes fijas y no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones.
- III. Rebase los límites permitidos de emisiones contaminantes de fuentes fijas de jurisdicción municipal.
- IV. Descargue al suelo sustancias, residuos o materiales que rebasen los límites permitidos.
- V. Incumpla los límites máximos permisibles de las condiciones particulares de descarga;
- VI. Omite la instalación de plataformas o puertos de muestreo en fuentes fijas.
- VII. Derribe, pade, desmoche arboles a fin de construir una obra nueva, amplíe una existente, o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan afectar al ambiente, sin contar anticipadamente con la autorización correspondiente.
- VIII. Omite la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes.

**Artículo 206.** Procede la reparación o compensación del daño causado al ambiente, previo dictamen técnico emitido por la autoridad competente.

## **Capítulo Quinto De los Medios de Impugnación.**

**Artículo 207.** Contra actos, omisiones, acuerdos o resoluciones dictados o dejados de dictar o ejecutar según corresponda por las autoridades municipales con motivo de la aplicación de este Reglamento, el Código para la Biodiversidad, el Código Administrativo, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y los Ordenamientos Legales en la materia, los particulares afectados tendrán opción de interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad o el Juicio Administrativo.

**TRANSITORIOS.**

**Primero.-** Se aprueban las reformas y adiciones al Reglamento para la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Municipio de Atizapán de Zaragoza.

**Segundo.-** Publíquese en la Gaceta Municipal.

**C. RUTH OLVERA NIETO  
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
RÚBRICA**

**LIC. FRANCISCO ESPINOSA DE LOS MONTEROS  
ÁLVAREZ DEL CASTILLO  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
RÚBRICA**

**INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
2019 - 2021**

**C. RUTH OLVERA NIETO  
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**C. ISAAC OMAR SÁNCHEZ ARCE  
SÍNDICO MUNICIPAL**

**C. PATRICIA ALONSO VARGAS  
PRIMERA REGIDORA**

**C. FRANCISCO MARIANO LOPEZ CAMACHO  
SEGUNDO REGIDOR**

**C. LILIA MARÍA DEL PILAR CEDILLO OLIVARES  
TERCERA REGIDORA**

**C. CELSO DOMÍNGUEZ CURA  
CUARTO REGIDOR**

**C. ANA LILIA LÓPEZ JIMÉNEZ  
QUINTA REGIDORA**

**C. CÉSAR BASILIO CAMPOS  
SEXTO REGIDOR**

**C. SILVIA NAVÁ LÓPEZ  
SÉPTIMA REGIDORA**

**C. CLAUDIA LARA BECERRIL  
OCTAVÁ REGIDORA**

**C. FRANCISCO NEVITH MADERA SÁNCHEZ  
NOVENO REGIDOR**

**C. MARICELA GONZÁLEZ MENDOZA  
DÉCIMA REGIDORA**

**C. HUGO URIEL ESQUEDA MONDRAGÓN  
DÉCIMO PRIMER REGIDOR**

**C. GUADALUPE ALEJANDRA ARENAS VARGAS  
DÉCIMA SEGUNDA REGIDORA**

**C. DANIEL ALTAMIRANO GUTIÉRREZ  
DÉCIMO TERCER REGIDOR**

**LIC. FRANCISCO ESPINOSA DE LOS MONTEROS  
ÁLVAREZ DEL CASTILLO  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**